

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-03-15-000-2025-00398-00
Demandante: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor Hugo Armando Aguirre Orozco presentó acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Caldas - Área De Talento Humano y Salud Ocupacional, Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, salud, vida, trabajo, unidad familiar, honra y dignidad humana.

En el escrito de amparo la parte actora solicitó como medida cautelar que se ordene la suspensión del proceso para el nombramiento del cargo de oficial mayor o sustanciador circuito en el centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales de adolescentes de Manizales, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Manizales y el Juzgado Segundo Especializado Itinerante del Circuito de Manizales, en los siguientes términos:

“Que se ORDENE a los accionados, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES o a quien corresponda conforme a sus competencias, la MEDIDA PROVISIONAL, esto es, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EL NOMBRAMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, los cuales se encuentran vacantes actualmente, lo anterior, como medida preventiva hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados al accionante, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, por parte de los accionados.”.

Sin embargo, en relación con esa solicitud, advierte este despacho que no están dadas las razones fácticas y jurídicas que impongan la necesidad de decretarla debido a que no existen elementos de juicio suficientes para establecer si se presenta una afectación flagrante de los derechos de la demandante, por cuanto no se cuenta con los informes y las contestaciones de las autoridades demandadas que permitan determinar las circunstancias en las cuales se desarrolló su solicitud de traslado.

Por consiguiente, se negará la medida provisional solicitada, pues es necesario contar con el informe de las autoridades demandadas y las pruebas que se pretendan hacer valer en aras de determinar si existe una afectación flagrante de los derechos de la demandante, la cual no se advierte *prima facie*, razón por la cual será en la decisión de fondo donde se decida el mérito de la acción.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 **dispónese**:

1º) Admítase la demanda de tutela presentada por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva de Seccional de Administración Judicial Caldas - Área de Talento Humano y Salud Ocupacional, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional con el objeto de que se ampare la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, salud, vida, trabajo, unidad familiar, honra y dignidad humana.

2º) Deniégate la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

3º) Notifíquese al presidente e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, al director o quien haga sus veces de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, al titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, al presidente o quien haga sus veces de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y al director o quien haga sus veces del Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, entregándoles copia de la demanda y los anexos.

4º) Por asistirle interés jurídico en el proceso **vincúlase** y **notifíquese** al titular del Juzgado Segundo Penal Especializado Itinerante del Circuito de Manizales, al titular del

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, al titular del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales, al titular del el Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales y a las personas que se encuentren en la lista de elegibles o que actualmente ocupen los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y el Juzgado Segundo Especializado Itinerante del Circuito de Manizales, entregándoles copia de la demanda y los anexos.

5º) Ante la ausencia de algún medio de prueba que permita identificar a las personas en las listas de elegibles o a quienes actualmente ocupen los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y el Juzgado Segundo Especializado Itinerante del Circuito de Manizales, sus datos personales o de contacto para ser notificados, se dispondrá que su notificación se haga por intermedio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial con el fin de que los que se encuentren el lista de elegibles que tengan interés en el asunto puedan participar en el presente proceso.

6º) Reconócese personería al abogado Hernán Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía no. 9.845.387 y tarjeta profesional no. 301.598 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

7º) Las notificaciones deberán hacerse por la Secretaría de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

8º) Infórmase a las partes demandadas y a los terceros con interés que una vez notificados cuentan con el término de dos (2) días para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

9°) Tiénense como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Manizales, enero 24 de 2025

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE REPARTO
E.S.D.

Referencia: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionante: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
C.C. 75.064.083

- ACCIONADOS:**
- 1. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**
 - 2. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.**
 - 3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS-ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL**
 - 4. UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
 - 5. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS**
 - 6. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**
 - 7. COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL**
- VINCULADOS:**
- 8. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES.**

**9. JUZGADO SEGUNDO PENAL
ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL
CIRCUITO DE MANIZALES.**

HERNÁN JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Manizales - Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.845.387 portador de la Tarjeta Profesional No. 301.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadohjaramij@gmail.com, obrando como apoderado del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía numero **75.064.083**, con correo electrónico haaguirre13@hotmail.com, según mandato concedido y que se adosa con esta acción, respetuosamente y por medio del presente escrito, formalmente presento ante su Despacho Judicial, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS-ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A. y el COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL**, ante la flagrante violación de los Derechos Fundamentales de los que está siendo víctima mi representado, al NEGARLE la solicitud de traslado por razones de salud, la cual se realizó conforme al del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 y a la Reubicación Laboral, establecido en el Acuerdo 756 de 2000, dada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual "se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores judiciales de la Rama Judicial por enfermedad general, o profesional o por accidente de trabajo", a la con lo cual se le está violando los derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD**

HUMANA, consagrados en nuestra Constitución Nacional; lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, actualmente se encuentra ocupando el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada**, nombrado en propiedad y escalafonado en carrera administrativa desde el 12 de julio del año 2023.
2. Mi representado solicito formalmente ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y posteriormente ante **LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, los conceptos favorables de traslado para varios Despachos Judiciales por motivos de salud. Además realizó la solicitud de reubicación laboral, ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS- ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS**, con copia a la **COORDINACIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**, al **COPASST NACIONAL NIVEL CENTRAL**, a **SALUD OCUPACIONAL SECCIONAL CALDAS** y a **POSITIVA ARL**, el cual fue radicado el día 14 de marzo del año 2024
3. Dentro de las solicitudes que se presentaron en Caldas para concepto favorable de traslado por motivos de salud, se encontraban los siguientes despachos judiciales.
 - Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales
 - Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales.

- Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales.
 - Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.
 - Por concepto de traslado por motivos de servidor de carrera se encuentra actualmente en trámite la solicitud de traslado para el Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales, el cual está en la Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolviendo un recurso de apelación interpuesto por una persona interesada en el cargo.
- 4.** El Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, en cuanto a la solicitud de traslado al cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Penales de Adolescentes, mediante Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, emitió concepto desfavorable de traslado, argumentando que *"Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo."*
- 5.** Este Acto Administrativo fue atacado por mi representado mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue radicado el 8 de julio del año 2024, ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Caldas.
- 6.** Conforme a la solicitud de reposición por parte de mi representado de la Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Caldas, mediante RESOLUCION No. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, decidió no reponer el concepto desfavorable por condiciones de salud y en su defecto concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se surtiera el correspondiente trámite de apelación.

- 7.** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, CONFIRMÓ el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024.
- 8.** Tanto la RESOLUCIÓN CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, la RESOLUCION No. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, y la RESOLUCIÓN CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, que CONFIRMA el concepto desfavorable de traslado de mi representado, argumentan que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 9.** Respecto a la negación de la solicitud de traslado por la afinidad funcional de los cargos por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, esté no tuvo en cuenta que en la convocatoria que aprobó el concurso para el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito", mi representado era completamente apto para desempeñar dicho cargo en cualquier jurisdicción y no para alguna específicamente.
- 10.** Además de lo anterior, mi representado ha tenido una amplia experiencia al interior de la Rama Judicial por más de 15 años y en donde ha estado vinculado desde el 17 de abril del año 2009, en carrera administrativa, ocupando varios cargos en distintos despachos judiciales en la ciudad de Manizales, lo cual demuestra que es una persona idónea para ocupar el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito" en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.
- 11.** Relacionado con lo anterior, en el mes de abril del año 2024, en petición elevada por el servidor judicial SEBASTIÁN

ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS, en calidad de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas, el cual fue favorable.

- 12.** Sin embargo, los cargos en ambos despachos no poseen las mismas funciones afines, ya que el Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo, tiene un requisito de mas, este es, "ACREDITAR CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS", sin embargo fue emitido concepto favorable de traslado para el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310 por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS.
- 13.** El anterior concepto favorable de traslado para el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310 y la negación de traslado de mi representado, violan flagrantemente el derecho a LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083.
- 14.** Adicionalmente mi representado puede acreditar que tiene formación y conocimientos en sistemas, ya que estudio Tecnología en Sistemas en la Universidad de Caldas, también estudio como Técnico en Mantenimiento de Hardware en el SENA y un curso básico de 40 horas en el SENA de informática Básica, lo cual demuestra que tiene las suficientes calidades funcionales que requiere para ejercer el cargo solicitado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.

15. Igualmente indican que mi representado, no cumple con los requisitos de los artículos 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, debido a que no se acreditan en debida forma las exigencias para la procedencia del traslado por razones de salud, sin tener en cuenta que dichas historias clínicas cuando se aportaron a la solicitud, contaban con la vigencia requerida, respuesta que fue dada casi tres (3) meses después.

16. Igualmente, dentro de las patologías que actualmente presenta mi representado, con las cuales sustentó su traslado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, se encuentran las siguientes:

- Hipertensión esencial primaria.
- Hiperlipidemia no especificada.
- Lumbalgia crónica.
- Espondilosis lumbar.
- Cambios degenerativos en los discos intervertebrales L3-L4, L4-L5 Y L5-S1.
- Hernia discal central L4-L5.
- Protrusión central del disco L4-L5 compresiva sobre el saco dural.
- Contractura de los músculos paravertebrales de columna lumbar (origen laboral).
- Lumbago no especificado.
- Obesidad no especificada.
- Trastorno de la refracción no especificado.
- Trastorno mixto de ansiedad y depresión

17. Acorde con los anteriores hechos, mi representado solicitó concepto favorable de traslado ante varios despachos judiciales y además solicitando reubicación laboral por motivos de salud, los cuales vienen desde el 23 de noviembre del año 2016, cuando a raíz de las funciones desempeñadas como citador en el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Manizales,

tuvo un accidente laboral cuando se disponía a realizar un levantamiento de unas cajas para trasladar a la oficina de correos, el cual fue reportado inmediatamente a la ARL POSITIVA, cuyas dolencias y afecciones fueron exacerbadas por los continuos desplazamientos por carretera y por otros factores adicionales.

18. Las anteriores patologías que se tornan degenerativas y progresivas y que actualmente padece mi representado, están debidamente sustentadas en sus historias clínicas, las cuales se han ido exacerbando como consecuencia del estrés laboral y los continuos desplazamientos que debe realizar cada semana entre la ciudad de Manizales y el Municipio de La Dorada y viceversa, ya que las debe realizar por más de cuatro horas en cada trayecto, lo que evidentemente está afectando seriamente su condición física y mental.
19. Dichos desplazamientos que realiza mi representado, son con la finalidad de recibir atención médica especializada en terapias físicas, hidroterapias y controles con especialistas en ortopedia, fisiatría, neurocirugía, psiquiatría, psicología, medicina del dolor, fisioterapia, terapia ocupacional, además para tener el contacto y apoyo de su red de apoyo primario, estos son, sus hijos y su señora madre con quien convive, quien además le debe atención y cuidado permanentemente por su condición de adulta mayor.
20. Aunado a lo anterior, la **EPS SURA**, entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado mi representado, en el Municipio de la Dorada Caldas, no cuenta con cobertura en atención medica que le pueda garantizar la continuidad en sus tratamientos médicos con los especialistas que manejan y controlan sus padecimientos, para poder contribuir con la mejoría de su estabilidad física y mental y para mantener unas condiciones dignas y justas para el control de las patologías que actualmente padece, las cuales lentamente se tornan degenerativas y progresivas, si no hay un control adecuado y estricto de las recomendaciones y restricciones dadas por los médicos tratantes.

- 21.** Teniendo como referencia y sin contar que al posesionarse en propiedad en el cargo de oficial mayor del circuito del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de La Dorada Caldas y como consecuencia de las largas jornadas laborales debido al alto volumen de trabajo y escaso personal que tienen estos Despachos Judiciales del puerto caldense y del desplazamiento a la ciudad de Manizales y viceversa, mi representado vería afectada su salud física y mental, debido a la exacerbación de los dolores, los cuales no tenía hasta el momento de su posesión en el nuevo cargo, lo cual, después de exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por los médicos tratantes, se establecieron unas nuevas afecciones: **CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L3-L4, L4-L5 Y L5-S1, LA HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5, ADEMÁS DE LA PROTRUSIÓN CENTRAL DEL DISCO L4-L5 COMPRESIVA SOBRE EL SACO DURAL, ESTENOSIS FORAMINAL IZQUIERDA EN L5 - S1, CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES Y DE ARTICULACIONES INTERFACETARIAS, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA** entre otras patologías, lo cual hace que mi representado, deba acceder con mayor frecuencia a servicios médicos especializados en instituciones médicas de tercer y cuarto nivel de atención, con el fin de tratar sus padecimientos, los cuales cada día se tornan degenerativas y progresivas.
- 22.** También cabe destacar que mi representado en el Municipio de la Dorada Caldas, vive sólo y sin quien pueda auxiliario ante alguna eventualidad de recaída o exacerbación repentina de sus padecimientos crónicos de salud.
- 23.** Con respecto a las patologías que actualmente aquejan a mi representado, sus médicos tratantes en las especialidades de FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, MÉDICOS LABORALES han emitido entre

otras las siguientes restricciones y recomendaciones a la hora del manejo: ***"puede laborar evitando desplazamientos que impliquen exponerse a vibraciones continuas, en especial en columna", "puede laborar permitiendo estar lo más cerca de su red de apoyo primario, así como permitiendo asistir a los controles de sus patologías en su EPS o en donde le sea requerido", "puede laborar en horario diurno (no nocturno) sin realizar horas extras diarias (turnos máximos de 8 horas)" Puede realizar viajes por carretera menores a 3 horas de duración. Evite viajar por carreteras destapadas."***

- 24.** Complementando lo anterior y en las consultas médicas más recientes, en atención llevada a cabo el 6 de diciembre de 2024 en la IPS CENDIATRA, entidad que presta el servicio medicina laboral a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Caldas, se le diagnosticaron a mi representado las siguientes patologías y se dieron las siguientes recomendaciones, entre otras: ***"PUEDE REALIZAR SU LABOR EVITANDO TURNOS NOCTURNO, HORAS EXTRAS Y CONTRAJORNADA" y "SE SUGIERE EVALUAR POSIBLE TRASLADO DE SITIO DE TRABAJO"***

DIAGNOSTICO	
DIAGNOSTICO 1:	EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL
DIAGNOSTICO 4:	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)
DIAGNOSTICO 2:	TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA
DIAGNOSTICO 5:	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS
DIAGNOSTICO 3:	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
RECOMENDACIONES	
RECOMENDACIONES LABORALES:	- EVITAR LEVANTAR Y TRANSPORTAR PESOS DE FORMA MANUAL MAYORES A LOS 5KG - EVITAR REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXION Y EXTENSION Y ROTACION DE MANERA REPETITIVA O SOSTENIDA DE LA COLUMNA LUMBAR - EVITAR EL USO DE HERRAMIENTAS QUE GENEREN ALTO IMPACTO O VIBRACION DE CUERPO ENTERO - PUEDE REALIZAR SU LABOR EVITANDO MARCHAS PROLONGADASO SUBIR Y BAJAR ESCALERAS REPETIDAMENTE -PUEDE REALIZAR SU LABOR EVITANDO TURNOS NOCTURNO , HORAS EXTRAS Y CONTRAJORNADA - SE RECOMIENDA CAMBIO DE POSICION INTERMITENTE DURANTE JORNADA LABORAL DE SEDENTE A BIPEDESTACION -REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS DURACION DE 5 MINUTOS - SE RECOMIENDA VALORACION POR NUTRICION EN EPS -SE SUGIERE EVALUAR POSIBLE TRASLADO DE SITIO DE TRABAJO - RECOMENDACIONES SE APLICAN PARA SU VIDA LABORAL Y EXTRALABORAL - AVISAR CAMBIOS DE SALUD A EMPLEADOR
VIGENCIA RECOMENDACIÓN LABORAL	
VIGENCIA:	3 MESES

25. Asimismo el día 10 de enero del año 2025, en consulta médica en la especialidad de apoyo al dolor en el INSTITUTO CALDENDE DE MEDICINA DEL DOLOR SAS, su medica tratante referenció lo siguiente:

INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL
DOLOR SAS



HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

NIT: 900876789-6
CRA 23B # 70 - 70 ESQUINA BARRIO LAS CAMELIAS
- Tel: 3336025391
MANIZALES - CALDAS

PACIENTE: CC 75064083 - HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
GENERO: MASCULINO
FECHA NACIMIENTO: 1971-06-22 - Edad: 53 Años 6 Meses 19 Días

11/10/20
11:00am

Fecha y Hora de Atención: 2025-01-10 - 10:49:35 CAS:84487
Cliente: PGP EPS SURA
Profesional Tratante: PAOLA ANDREA CRUCES MUNOZ

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnóstico: 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: R522 - OTRO DOLOR CRONICO
Diagnostico Relacionado Nro1: M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Diagnostico Relacionado Nro2: M512 - OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL

CONSULTA MEDICO APOYO ALGESIOLOGIA O DOLOR

- MOTIVO DE CONSULTA: CITA DE CONTROL REFIERE EXACERBACIÓN DEL DOLOR EN OCTUBRE, CON LIMITACION A LA FLEXIÓN, INTERRUPE EL SUEÑO, EMPEORA CON LA POSICIÓN PROLONGADA - EXAMENES: 2024-12-02 RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE PRESENCIA DE NÓDULOS DE SCHMORL. CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS Y ESPONDILÓSICOS. CAMBIOS DEGENERATIVOS DE ARTICULACIONES INTERFACETARIAS. EN L1-L2, L2-L3 Y L3-L4 NO HAY ALTERACIÓN. EN L4-L5 HAY PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA SIN SIGNOS DE COMPRESIÓN RADICULAR. HIPERTROFIA DE CARILLAS. EN L5-S1 HAY ABOMBAMIENTO DISCAL ASIMÉTRICO E HIPERTROFIA DE CARILLAS DISMINUYENDO LA AMPLITUD DEL FORAMEN IZQUIERDO. SE OBSERVA ADEMÁS PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA SIN SIGNOS FRANCOS DE COMPRESIÓN RADICULAR - REVISIÓN POR SISTEMAS: EDAD: 52 AÑOS GENERO: M ESTADO CIVIL: SOLTERO ESCOLARIDAD: PREGRADO DERECHO OCUPACION: RAMA JUDICIAL - INCAPACIDAD DESDE HACE 3 MESES HIJOS: 2 HIJOS PROCEDENCIA: MANIZALES ENTORNO VIVENCIAL: MADRE, HERMANO REMITIDO POR MEDICINA FAMILIAR MC Y EA; ANTECEDENTE DE ACCIDENTE LABORAL EL 23/09/2016 MIENTRAS LEVANTABA PESO APROX 30 KG CON DESARROLLO DE DOLOR LUMBAR, ARL CALIFICA COMO ORIGEN COMUN Y COMO PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 0%, EN EL MOMENTO CON PRESENCIA DE EPISODIOS DE DOLOR EN ESPALDA BAJA, DOLOR TIPO OPRESIVO, CALAMBRE, CORRIENTAZO, IRRADIADO POR MIEMBRO BILATERAL SIMETRICO HASTA PLANTA DEL PIE, EL DOLOR SE AUMENTA AL ESTAR SENTADO MUCHO RATO, DE PIE Y CAMBIOS DE POSICION INCLUSO EN DECUBITO, NO MEJORA CON MEDICACION ORAL NI TERAPIA FISICA, MEJORÍA CON HIDROTERAPIA, LA COMPROMETE EN SU ACTIVIDAD DIARIA, EVA DE 10/10 CON MEDICAMENTOS 8/10. NO BANDERAS ROJAS. ANTECEDENTES PATOLOGICOS: HTA ALERGIAS: NO QUIRURGICOS: RESECCION DE TESTICULO IZQUIERDO. FARMACOLOGICOS: ACETAMINOFEN TRAMADOL 1 TABLETA CADA 12 HORAS, TIZANIDINA, LOSARTAN, AMLODIPINO, ATORVASTATINA, HCTZ, FUMA; 2 CIGARRILLOS AL DÍA. DROGAS ILCITAS: NINGUNA. ALCOHOL: NO. SUEÑO: ANORMAL, INTRANQUILA POR DOLOR. ESTADO DE ANIMO; EUTIMICA TRATAMIENTO RECIBIDO ACETAMINOFEN TRAMADOL PREGABALINA TIZANIDINA ACETAMINOFEN METOCARBAMOL EXAMENES: 2023-09-11 RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBAR CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L3-L4, L4-L5 Y L5-S1. HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5. INTERVENCIONISMO: NIEGA - ANTECEDENTES FAMILIARES: - ANTECEDENTES PERSONALES: - EXAMEN FISICO: ARCOS LUMBARES LIMITADOS POR DOLOR A LA FLEXION, LIMITACION COMPLETA DE EXTENSION, LIMITACION DE LA ROTACION Y LATERALIZACION. PRUEBAS FACETARIAS LUMBARES -, PRUEBAS SACROILIACAS: PATRICK-, TEST DE COMPRESION -, TEST DE DISTRACCION -, TEST DE GAENSLEN -, FOTIN'S FINGER -, TEST GILLET-. PRUEBAS DE RADICULOPATIA LUMBAR: LASEGUE -, LASEGUE CRUZADO -, REFLEJO PATELAR Y AQUILIANO PRESENTES. ESTENOSIS DE CANAL MEDULAR: CLAUDICACION NEUROGENICA -, ROMBERG -, SENSIBILIDAD, ROTS Y FUERZA CONSERVADOS. - RESUMEN DIAGNOSTICO: DX 1. DOLOR LUMBAR AXIAL 2. PROTRUSION DISCAL L4-L5, L5-S1 3. OBESIDAD 4. DOLOR DISCOGENICO PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR CRONICO CARACTERISTICAS DE PREDOMINIO AXIAL CARACTERISTICAS AL PARECER DISCALES LAS CUALES ESTAN MÁS CLARAS EL DÍA DE HOY, RESONANCIA DE DICIEMBRE 2024 CON DISCOPATÍA, ORTOPEDIA DESCARTAN MANEJOS ADICIONALES Y REMITE A NEUROCIRUGIA CON RESULTADO DE NUEVA RESONANCIA. FISIATRIA ORDENO HIDROTERAPIAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE TERMINAR. SE ENCUENTRA INCAPACITADO DADO EXACERBACIÓN DEL DOLOR DESDE OCTUBRE 2024, PREOCUPA DESACONDICIONAMIENTO FISICO Y LABORAL SECUNDARIO, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE EL DOLOR SE EXACERBA SECUNDARIO A LARGOS PERIODOS DE DESPLAZAMIENTO HACIA SU LUGAR DE TRABAJO POR LO QUE SE RECOMIENDA EVITAR Y SE INDICA SEGUIMIENTO PUESTO DE TRABAJO PARA REUBICACION Y RESTRICCIONES CON EL OBJETIVO DE EVITAR AUMENTO DE DÍAS INCAPACIDAD. SE PROPONE MANEJO INTERVENCIONISTA PARA AYUDAR CON LA CRISIS DE DOLOR DEL CUAL EL PACIENTE DISCIENTE, SE INDICA ENTONCES CONTINUAR ACETAMINOFEN HIDROCODONA, SE INDICA CICLO CON CELECOXIB Y DOSIS UNICA DE BETADUO. SE INDICAN 10 DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICA POR ESTE SERVICIO, PERTINENCIA SEGUN EVOLUCION CLINICA. SE SUGIERE CONTINUAR SEGUIMIENTO POR MEDICINA LABORAL, SE RECOMIENDA CONTINUAR: * REALIZAR PAUSAS ACTIVAS. * NO PERMANECER MAS DE UNA HORA EN LA MISMA POSICION. * NO CARGAR PESOS SUPERIORES A 10 KG. * EVITAR DESPLAZAMIENTO VIA TERRESTRE MAYOR A 1 HORA. CONTROL EN DOS MESES - ESCALA DE DOLOR - EVA ACTUAL: 10 - ESCALA DE DOLOR - EVA PREVIO: 5 - CONDUCTA: CONTROL EN 2 MESES POR CLINICA DEL DOLOR SE FORMULA POR 2 MESES: ACETAMINOFEN 325MG/HIDROCODONA 5MG VO CADA NOCHE CELECOXIB 200 MG CADA DÍA NO. 20

26. En dicho control se recomienda que **"SE ENCUENTRA INCAPACITADO DADA EXACERBACIÓN DEL DOLOR DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2024, PREOCUPA DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y LABORAL SECUNDARIO, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE EL DOLOR SE EXACERBA SECUNDARIO A LARGOS PERIODOS DE DESPLAZAMIENTO HACIA SU LUGAR DE TRABAJO POR LO QUE SE RECOMIENDA EVITAR Y SE INDICA**

SEGUIMIENTO PUESTO DE TRABAJO PARA REUBICACIÓN Y RESTRICCIONES CON EL OBJETIVO DE EVITAR AUMENTO DE DIAS DE INCAPACIDAD” con lo cual le es extremadamente difícil cumplir, lo anterior, debido a que mi representado se encuentra laborando en el Municipio de la Dorada Caldas, en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, asimismo más adelante se exhorta a **“EVITAR DESPLAZAMIENTO VÍA TERRESTRE MAYOR A UNA HORA”**

- 27.** Además se reitera que debido a las continuas consultas y controles médicos con los especialistas que tratan y manejan sus patologías y a las que tiene que asistir mi representado, hace que deba viajar con frecuencia a la ciudad de Manizales, ya que sus servicios médicos especializados en FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS y FISIOTERAPEUTAS, se encuentran en esta ciudad y no en el Municipio de la Dorada Caldas, en donde no cuenta con el servicio y cobertura de servicios médicos de su entidad prestadora de salud EPS SURA.
- 28.** Sumado a lo anterior, mi representado desde el mes de septiembre del año 2023 hasta la fecha ha presentado innumerables incapacidades por su deterioro progresivo en su estado de salud, lo anterior, como consecuencia a las exacerbaciones y limitaciones de movilidad física que sufre por causa de sus patologías de columna que actualmente padece y que aumentan debido a los desplazamientos extensos por carretera para llegar de La Dorada a Manizales y viceversa, y a las extensas jornadas laborales, que se pueden extender normalmente hasta las 11 horas de trabajo al día, debido al alto volumen de trabajo y a la corta planta de personal con que cuentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, a causa del enorme volumen de acciones de tutela que son radicadas a diario y por contar con la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada Caldas donde las peticiones de más de dos mil (2000) privados de la libertad, congestionan los Despachos diariamente.

- 29.** Mediante RESOLUCION No. CSJCAR24-215 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, emitió CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud al servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con la c. c. 75.064.083 en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas.
- 30.** Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante comunicación, allego al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, acto administrativo, con la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, en dicho despacho, en el cual se encontraba mi representado.
- 31.** El JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, cotejó las hojas de vida de los aspirantes, los puntajes obtenidos al momento ingresar a la carrera judicial, capacitación y las actas de seguimiento de cada uno de ellos.
- 32.** El JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, después de haber realizado un estudio minucioso de las hojas de vida y efectuar un análisis subjetivo, no valoro objetivamente en debida forma las múltiples razones de salud que expuso mi representado para que fuese trasladado del Municipio de la Dorada Caldas, en donde está presentado constantemente afectaciones a su salud debido a sus traslados desde dicho Municipio hasta la ciudad de Manizales.

33. Además de lo anterior, manifestó que: ***"que como es de conocimiento público que la carga laboral en los despachos de Ejecución de Penas es alta e intensa, lo que no sería la solución para los inconvenientes de salud que soporta el servidor judicial."***, sin embargo creemos que no habría razón para negarle el traslado por dicha situación, pues lo que se solicitó mi representado, fue el traslado debido a que en dicho Municipio no existen las garantías mínimas por parte de su EPS SUR, con la prestación del servicio de salud que él requiere, el cual debe ser prestado en concordancia con los principios de calidad, diligencia, continuidad, oportunidad e integralidad.
34. En cuanto que la carga laboral a la que hace referencia el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, la cual es alta e intensa, mi representado estaría en condiciones óptimas para desarrollarlas sin mayores dificultades, siempre y cuando tenga su red de apoyo primario, esto es su familia, con el fin de mitigar sus dolencias a causa de sus múltiples patologías ampliamente comprobadas con sus historias clínicas aportadas, las cuales se tornan degenerativas y progresivas que lo incapacitan constantemente debido a sus constantes traslados desde el Municipio de la Dorada Caldas a la ciudad de Manizales.
35. Con todo lo anterior el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, mediante RESOLUCIÓN NRO 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, decide NOMBRAR en PROPIEDAD a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, dejando sin opciones a mi representado, quien lo hace estrictamente por razones de salud.
36. Del mismo modo mediante RESOLUCION No. CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la

Judicatura de Caldas, emitió CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, presentada por el servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con la C.C. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Oficial Mayor Juzgado de Circuito, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas.

37. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, nombró en propiedad en el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, a la señora Paula Andrea Herrera López identificada con C.C. 1053806415.

38. El nombramiento realizado por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, hace referencia a que en dicho despacho Judicial también *"presenta una altísima carga laboral -incluso podría considerarse que mayor a los juzgados de ejecución de penas-, lo que ha obligado a destinar de forma constante el horario extralaboral"*

39. Tanto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES CALDAS, como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS realizaron un estudio minucioso de las hojas de vida, sin embargo creemos que fue un análisis subjetivo, pues no se valoró objetivamente la condición de salud de mi representado, quien expuso problemas muy complejos de salud, tales como **CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L3-L4, L4-L5 Y L5-S1, LA HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5, ADEMÁS DE LA PROTRUSIÓN CENTRAL DEL DISCO L4-L5 COMPRENSIVA SOBRE EL SACO DURAL, ESTENOSIS FORAMINAL IZQUIERDA EN L5 - S1,**

CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES Y DE ARTICULACIONES INTERFACETARIAS, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA entre otras patologías, lo cual hace que mi representado, deba acceder con mayor frecuencia a servicios médicos especializados con el fin de tratar sus padecimientos, esto es, en la ciudad de Manizales.

40. Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES CALDAS, mediante RESOLUCIÓN No. 030 del 10 de octubre de 2024, también decidió NOMBRAR en PROPIEDAD a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619.

41. Adicionalmente, su nominador que en este caso es el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS donde presta los servicios mi representado, debió solicitar su reubicación al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, al ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL CALDAS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la ARL POSITIVA o de manera unilateral bajo el poder subordinante que le otorga la ley, lo anterior, conforme al artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 3 del acuerdo 756 del año 2000, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo no se ha realizado por razones que desconocemos, toda vez que su nominador es conocedor que el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, presenta recomendaciones y restricciones de las múltiples patologías que se tornan degenerativas y progresivas que lo incapacitan constantemente, de la solicitud elevada el pasado 14 de marzo de 2024 y que no ha sido resuelta por el despacho, la cual refería sus condiciones de salud que actualmente padece mi representado. Dicho trámite

también fue redireccionado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que el nominador iniciara el proceso respectivo de reubicación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO24-8366

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2024

Doctor
JULIAN DAVID MARQUEZ TORO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)
j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: "Traslado de reubicación laboral –
Rads.: EXTCSJ24-9411 y EXTDEAJ24-42694".

Doctor Márquez Toro:

De manera atenta, me permito dar traslado de solicitud del servidor **Hugo Armando Aguirre Orozco**, mediante la cual solicita reubicación laboral.

Lo anterior, en virtud de la competencia asignada por artículo tercero del Acuerdo 756 de 2000¹, y conforme lo dispuesto en el artículo artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser su actual nominador.

La información requerida debe ser enviada directamente al correo electrónico señalado por el señor Aguirre Orozco: haguirre@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Derecho de petición
UACJOMGRYBGTYYDOG

¹ Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se establece el siguiente procedimiento: a) El interesado deberá presentar ante el respectivo nominador la solicitud escrita de ubicación, reubicación o reincorporación laboral, según el caso, acompañada de los certificados o conceptos de la respectiva autoridad competente.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



42. El literal B. del artículo 3 del acuerdo 756 del año 2000, indica lo siguiente "B. El nominador, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, decidirá lo pertinente, con base en el dictamen médico, el cual deberá indicar las limitaciones y recomendaciones para el desempeño del cargo.

Si por razones de tipo laboral no fuere posible atender la solicitud, el nominador, en forma inmediata, la remitirá a la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial, con los documentos que la sustenten y la relación de las funciones que desempeñaba el funcionario o empleado. De todo lo actuado se entregará copia al servidor judicial y al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional”.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Que se **ORDENE** a los accionados, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES,** el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES** o a quien corresponda conforme a sus competencias, la **MEDIDA PROVISIONAL**, esto es, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EL NOMBRAMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** los cuales se encuentran vacantes actualmente, lo anterior, como medida preventiva hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados al accionante, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, por parte de los accionados.

Ahora bien, de no darse la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, esto es, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES los cuales se encuentran vacante actualmente, se estaría produciendo un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** al señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, dicha solicitud es procedente, toda vez que mi representado tiene derecho a su traslado por razones de salud ampliamente comprobadas.

Igualmente, por qué el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, están faltando al derecho de la igualdad procesal, lo anterior, toda vez que en el mes de abril del año 2024, en petición elevada por el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS, en calidad de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas, el cual fue favorable.

Sin embargo el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ, si bien es cierto le sobran requisitos, esto es, "ACREDITÓ CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS", el cual no requería para ser trasladado en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas, empero, la norma es clara al indicar en su ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que **"Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan LOS MISMOS REQUISITOS"**.

Lo anterior para indicar qué, tanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL, están faltado al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD y lealtad procesal, respecto a este un último principio jurídico, esté establece la obligación de las partes de un proceso judicial de actuar de manera honesta, transparente y leal, este principio busca garantizar la confianza e integridad del proceso judicial; respecto a este principio la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, Magistrado Ponente, CARLOS BERNAL PULIDO, ha expresado lo siguiente:

"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

Igualmente ha dicho que:

89. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo¹.

90. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

91. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos

¹ Sentencia T-1014 de 1999.

plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas².

92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"³, y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)"⁴.

93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁵; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁶; (iii) se presentan demandas temerarias⁷; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial⁸.

94. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

Conforme a lo anterior, no existe uniformidad para emitir conceptos por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ya que fueron laxos al confrontar las mismas *funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan "LOS MISMOS REQUISITOS"*, para ambos

² Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

³ Auto A206 de 2003.

⁴ Sentencia T-351 de 2016.

⁵ Sentencia T-297 de 2006.

⁶ Sentencia T-586 de 1999.

⁷ Sentencia C-279 de 2013.

⁸ Sentencia T-1014 de 1999.

aspirantes.

Además de lo anterior, al interior de la Rama Judicial, no existe servidor alguno que no tenga conocimientos en sistemas, ya que todos deben tener dicho requisito independientemente del cargo que se ocupe al interior de la entidad, además como se advirtió anteriormente, mi representado puede acreditar suficientemente que tiene la formación y los conocimientos en sistemas, ya que estudio Tecnología en Sistemas en la Universidad de Caldas, también estudio como Técnico en Mantenimiento de Hardware en el SENA y un curso básico de 40 horas en el SENA de informática Básica, lo cual demuestra que tiene las suficientes calidades funcionales que requiere para ejercer el cargo solicitado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.

Bajo los anteriores argumentos dejo planteada la solicitud de medida provisional esta es, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el cual se encuentra vacante actualmente.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados y en los anteriores argumentos expuestos en la solicitud de medida provisional, elevo a usted las siguientes peticiones:

1. Solicito respetuosamente al Juez de tutela, **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, estos son, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en nuestra Constitución Nacional, además de aquellos que en su consideración señor Juez, también hayan sido vulnerados por **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, y como vinculados el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

2. Que como consecuencia de la anterior petición, se **ORDENE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS Y A LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** o a quien corresponda conforme a sus competencias, deje sin efectos los actos administrativos, estos son, la RESOLUCIÓN CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, la RESOLUCION No. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, y la RESOLUCIÓN CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, los cuales emitieron conceptos desfavorables de traslado de mi representado, argumentan que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que presuntamente están lesionando los derechos de carrera del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, conforme a la solicitud de traslado por razones de salud ampliamente comprobadas.
3. Que como consecuencia de la anterior petición, se **ORDENE** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, o a quien corresponda conforme a sus competencias, dar el concepto favorable de traslado por motivos de salud y realizar el posterior nombramiento del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con

cédula de ciudadanía número **75.064.083**, al cargo de **OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, lo anterior, dadas las características y dinámica del despacho y para llevar a cabalidad las recomendaciones y restricciones dadas por los médicos tratantes, conforme a los dictámenes médicos e historias clínicas aportadas, los cuales reflejan el diagnóstico y las patologías que padece actualmente mi representado, así como las directrices dadas por sus médicos tratantes, patologías que se agravan cada día por sus constantes traslados entre la ciudad de Manizales y el Municipio de la Dorada Caldas y viceversa, que debe realizar debido a que en este último Municipio no cuenta con la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliado mi representado, toda vez que las especialidades médicas que realizan el tratamiento y control de sus afecciones ni tampoco con la red de apoyo primario, esto es su familia, lo anterior, para apoyar y ayudar a mitigar sus dolencias a causa de las múltiples patologías ampliamente comprobadas con sus historias clínicas aportadas.

4. Que se **ORDENE** al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN NRO 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.

5. Que se **ORDENE** al **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. 030 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.

6. Conforme a las peticiones anteriores, se **ORDENE** el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, o al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** o al **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, respecto a la reubicación laboral a lo establecido al artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el acuerdo 756 del año 2000, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberán tener en cuenta las recomendaciones y restricciones realizadas por sus médicos tratantes, en las especialidades de FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, MÉDICOS LABORALES, la ARL POSITIVA y la IPS CENDIATRA, entidad que presta el servicio medicina laboral a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas.
7. Que se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes y pertinentes para la efectividad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados al señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA**

JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, por razones de salud

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. De no darse el **AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados por parte de mi representado, el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, estos son, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR** como red de apoyo primario para mitigar sus dolencias a causa de sus múltiples patologías, **LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, se **ORDENE** a quien corresponda, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CUAL SE ENCUENTRA VACANTE ACTUALMENTE**, hasta tanto mi presentado logre su vinculación a través de su solicitud de traslado y/o reubicación para el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**.
2. Igualmente, de no ordenarse el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, o al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** o al **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, Se **ORDENE** la modalidad de **TELETRABAJO** a mi representado, mientras se

dé solución definitiva a su traslado o reubicación permanente a la ciudad de Manizales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción de Tutela la fundamento en los Artículos 23, 29, 42 y 86 de la Carta Política Colombiana, y los Decretos que reglamentan la misma, además de las Normas Internacionales y Nacionales infringidas en este caso.

Igualmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, la presente acción tiene carácter subsidiario toda vez que existe un perjuicio inminente, ya que se encuentra en vilo la estabilidad laboral, emocional y física de mi representado, lo anterior, ante la negligencia por parte de sus nominadores para que proceda el traslado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, ahora bien, respecto al perjuicio inminente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia T-236 de 2019 con ponencia de la Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, ha indicado lo siguiente:

"(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable⁹."

Asimismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia SU 179 del año 2021 con ponencia del Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expuso algunos criterios para determinar la configuración del perjuicio inminente e irremediable, esto expreso:

"En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Igualmente ha indicado lo siguiente:

"Respecto de la procedencia excepcional de la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño irreparable¹⁰, esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De esta manera, para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de amparo bajo este escenario, ha señalado como necesarios los siguientes elementos: "inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta

⁹ Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 8, último inciso.

que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”¹¹.

Conforme a lo anterior, el presente asunto es coherente con el material probatorio arrimado a las solicitudes de traslado y/o reubicación, si se tiene en cuenta que el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, actualmente tiene 53 años de edad, es una persona con múltiples patologías, susceptibles de especial protección constitucional.

De otro lado, la parte accionante ha probado sumariamente, que como consecuencia de las actuaciones que ha realizado el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, estos le están causando un perjuicio inminente, ya que quizás si se haya violado flagrantemente el derecho al debido proceso de mi representado, de tal forma que las entidades accionadas hubiesen quizás aplicado su voluntad y en ese sentido se configure una arbitrariedad o vía de hecho, lo cual haría procedente el estudio del caso por una vulneración al debido proceso administrativo¹², ante la renuencia de emitir un concepto favorable de traslado para el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, por razones de salud y así mantener la continuidad del cargo en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, lo anterior, conforme a los dictámenes médicos e historias clínicas aportados, los cuales reflejan el diagnóstico y las patologías que padece actualmente mi

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-537 de 2011, reiterada por la sentencia T-641 de 2014.

¹² Sentencia T-682 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta Sentencia se señaló que “en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa. Ver Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

representado, así como las y la recomendaciones dadas por sus médicos tratantes.

Respecto del RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIA DE LOS TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD EN LA RAMA JUDICIAL, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia T-302 del año 2019 con ponencia del Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ha sostenido lo siguiente:

"41. Sobre el trámite de traslados de funcionarios judiciales por razones de salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-159 de 2017 precisó que "las peticiones de traslado deben ser estudiadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial–, entidad que debe valorar, cuando las solicitudes sean por razones de salud, documentos tales como los dictámenes médicos que acreditan el problema de salud del funcionario o de sus familiares y la recomendación de traslado, la existencia del certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado y la manifestación expresa del deseo del funcionario de ser trasladado a la plaza que se encuentra vacante". Igualmente, la Corporación precisó que "[e]l concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador, pues sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer".

42. Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia proferida el 11 de abril de 2018¹³ resolvió la acción de tutela presentada por un magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó al que no le fue emitido un concepto favorable frente a su solicitud de traslado por razones de salud al Tribunal Administrativo del Tolima. En esa ocasión, el alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las reglas previstas por la sentencia T-159 de 2017, precisó que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, pues es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema que se emplee para la provisión de los cargos. No obstante, indicó el Consejo de Estado que dicha regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.

¹³ Radicado No. 11001-03-15-000-2018-00301-00(AC), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

43. *En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en materia de traslados por razones de salud de funcionarios de la rama judicial¹⁴, son aplicables las reglas del derecho de petición en caso de elevarse solicitudes tendientes a conocer la decisión de traslado. De manera que, dicha respuesta debe emitirse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la petición y resolver de fondo, de manera clara y de forma congruente a lo pedido, sin que ello implique una respuesta afirmativa.*

44. *De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018¹⁵, resolvió el caso de una solicitud de traslado por razones de salud, cáncer de colón, de una magistrada del Tribunal Superior del Distrito. En esa oportunidad, el amparo fue concedido toda vez que el ente nominador no tuvo en cuenta la gravedad de la enfermedad padecida por la accionante y la imposibilidad de tratarla en la ciudad de Sincelejo. No obstante, en dicha providencia, con base en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, a saber, las sentencias T-488 de 2004 y T-947 de 2012, la Sala de Casación Civil aclaró que si bien es cierto que constitucional y legalmente la autoridad nominadora puede denegar la petición de traslado a pesar del concepto favorable que avaló su procedencia, esa decisión debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, para evitar la arbitrariedad y el quebranto de los derechos de los funcionarios y empleados. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha señalado que se vulnera el debido proceso administrativo cuando existe falsa motivación en la respuesta frente a la solicitud de traslado por razones de salud, pues dichas solicitudes no pueden negarse con base en aspectos personales dado que ello desconoce el principio del mérito como criterio de ingreso en la carrera judicial.”*

Respecto a la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2021, resumió los pilares del mérito como eje axial del Estado Social de derecho y señaló lo siguiente:

“(i) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;

(ii) La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de

¹⁴ Sección Segunda, sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2017, radicado No. 08001-23-33-000-2017-00858-01(AC), C.P. William Hernández Gómez.

¹⁵ Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC16303-2018, radicado No. 11001-02-30-000-2018-00163-01. Conjuez Ponente Gabriel Hernández Villareal.

¹⁶ Sala de Casación Penal, sentencia de tutela STP16140-2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;

(iii) En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;

(iv) No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;

(v) En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado"

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional, así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumirlas funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En concordancia con lo anterior, es que insistimos en el derecho que le asiste a mi representado para ser trasladado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de la ciudad de Manizales.

Igualmente, considero que se ha transgredido el derecho a la igualdad y al debido proceso a mi representado, lo anterior, toda vez como se advirtió anteriormente el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, han hecho caso omiso a las razones expuestas por mi representado, las cuales no son más que por motivos de salud y la

imposibilidad de tener que trasladarse de un lugar a otro, aunado a lo anterior, su EPS SURA no cuenta con cobertura en el Municipio de la Dorada Caldas, y segundo el trayecto que existe entre ambas municipalidades es demasiado extenso para los problemas crónicos que padece mi representado.

De otro lado y con relación al derecho a la igualdad suplicado en la presente acción, existe abundante jurisprudencia, es así, como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/21 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha indicado lo siguiente:

"En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial¹⁷. Mientras la primera busca asegurar "la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población"¹⁸, la segunda "exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados"¹⁹. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce "un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales"²⁰ que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana."

Dentro este orden de ideas, el derecho a la igualdad al estar inmerso en nuestra Constitución Política, esté debe ser garantizado para efectos de reclamaciones ante las entidades públicas, en este caso el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, están vulnerando el derecho a la igualdad de mi representado, al no tener en cuenta su condición de salud y sus

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-410 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz; T-624 de 1995. MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁹ Ibíd

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-410 de 1994. MP Carlos Gaviria Díaz; C-371 de 2000. MP. Carlos Gaviria Díaz; SPV Álvaro Tafur Galvis; SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SPV Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz; AV Vladimiro Naranjo Mesa.

múltiples patologías que padece, las cuales están ampliamente y debidamente sustentadas conforme a sus historias clínicas allegadas.

Respecto al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-163/19 Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, indicó lo siguiente:

"ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador.

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia²¹.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción²².

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley²³. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia

²¹ La Corte ha indicado: "la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales tales como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Por tanto, las decisiones legislativas que impidan el ejercicio de estos derechos fundamentales deben ser excluidas del ordenamiento constitucional". Ver Sentencias C-314 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la Corte²⁴, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria²⁵; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten²⁶."

De esta manera, el derecho al debido proceso invocado dentro de la acción de tutela, está violando flagrantemente los derechos constitucionales de mi representado, al no activar los mecanismos para evitar un perjuicio irremediable por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, lo anterior, toda vez que considero que no se llevó a cabo una adecuada valoración de los argumentos planteados en el

²⁴ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: "[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...".

²⁶ Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

escrito de solicitud de traslado por razones de salud, así como de las pruebas aportadas, procediendo el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, de plano a no dar un concepto favorable, y en segundo lugar, porque a nuestro juicio la solicitud de traslado está debidamente justificada por razones de salud.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-195 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en la cual se analizó EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, esto señaló:

"El juez debe examinar en cada caso concreto si la medida de reubicación es fácticamente posible o si, por el contrario, "excede la capacidad del empleador o impide el desarrollo de su actividad"²⁷. En tales eventos, "el empleador puede eximirse de dicha obligación si demuestra que existe un principio de razón suficiente de índole constitucional que lo exonera de cumplirla"²⁸.

55.4. *La procedencia de la reubicación debe ser valorada a partir de 3 elementos: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del empleador y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador "para efectuar los movimientos de personal"²⁹. En caso de que la posibilidad de reubicación definitivamente exceda la capacidad del empleador, "éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación"³⁰.*

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-403 de 2024, Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se analizó la procedencia del traslado de un servidor público como un DERECHO AL TRASLADO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, señalando lo siguiente respecto al IUS VARIANDI y el deber de motivación de las decisiones de las autoridades públicas respecto a las solicitudes de traslado de sus funcionarios:

"34. Esta Corporación ha indicado que el ius variandi consiste la facultad que tiene el empleador según su poder subordinante, de modificar las condiciones de modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados³¹. Sin embargo, esta facultad no es absoluta, sino que se

²⁷ Sentencia T-351 de 2015.

²⁸ Sentencia T-1040 de 2001.

²⁹ Sentencias T-1040 de 2001, T-382 de 2014 y T-917 de 2014.

³⁰ Sentencias T-1040 de 2001, T-341 de 2012 y T-478 de 2019.

³¹ Sentencias T-095 de 2018 y T-074 de 2023.

encuentra limitada por (i) el ordenamiento jurídico³², (ii) las interpretaciones jurisprudenciales³³ y (iii) los acuerdos contractuales propios de la relación laboral³⁴.

35. En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del *ius variandi*, el empleador puede modificar el lugar o la sede de trabajo, en las relaciones laborales privada o pública. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución "encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general"³⁵. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público³⁶.

36. Además, este Tribunal también ha determinado que "la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad"³⁷.

37. El reconocimiento de la facultad de solicitar el traslado exige que la Corte precise si de ella también son titulares los empleados que se encuentran en periodo de prueba y que, en consecuencia, no son todavía titulares de los derechos de carrera. Para la Sala no existe una razón definitiva para excluir a personas como la accionante de la posibilidad de invocarlo. Ello es así por varias razones.

38. Primero. De la ley no se desprende explícitamente una limitación en esa dirección. El hecho de que la regulación vigente se ocupe de los traslados y permutas respecto de los funcionarios en carrera no implica, por sí mismo, una prohibición de extender esa posibilidad cuando se configuran hipótesis que la justifican.

39. Segundo. El Decreto 1083 de 2015 no excluye la posibilidad de que los funcionarios en periodo de prueba soliciten su traslado. Lo que prohíbe el artículo 2.2.6.29 es que las autoridades efectúen movimientos dentro de la planta de personal que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las

³² El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el poder subordinante no puede afectar el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia que obliguen al país.

³³ La Sentencia T-074 de 2023 determinó que el poder subordinante del empleador está habilitado para modificar las condiciones del trabajo "siempre y cuando adopte decisiones razonadas y ponderadas; respete los derechos fundamentales del trabajador; y tenga en cuenta la voluntad o condiciones de vida del empleado. Además, el margen de discrecionalidad del empleador variará según el tipo de cargo y planta, en el caso de los servidores públicos".

³⁴ Sentencia T-396 de 2015.

³⁵ Sentencia C-096 de 2007, reiterado en la Sentencia T-363 de 2022.

³⁶ Sentencia T-095 de 2018.

³⁷ Sentencia T-1011 de 2007, reiterado en la Sentencia T-095 de 2018.

indicadas en la convocatoria que sirvió de base para el nombramiento de los funcionarios. De ello se desprende que, bajo la condición de no imponer el ejercicio de funciones distintas, las autoridades son titulares de una competencia para realizar tales movimientos.

40. Tercero. Disponer cualquier movimiento de personal no implica, en modo alguno, la alteración del estatus del empleado en periodo de prueba. Su condición no varía y, en esa dirección, se sujeta plenamente a las reglas previstas.

41. Cuarto. El deber de protección de los derechos fundamentales no se atenúa o contrae respecto de estos funcionarios. En efecto, la vigencia de tales derechos no puede depender de una situación administrativa específica. Su vocación expansiva tiene como efecto la necesidad de reconocer su aplicación en todos los ámbitos en los cuales, las razones que acompañan su supremacía, se tornan también relevantes. El silencio de la ley no se erige en un límite definitivo para reconocer la vigencia de una facultad al traslado cuando se satisfagan las condiciones que lo hagan posible.

42. Precisamente en esa dirección y en consideraciones que ahora deben reproducirse, la Corte ha concluido que "la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en los términos de la Carta Política, sin afectar negativamente la prestación del servicio público a su cargo"³⁸. Por tanto, si la administración ejerce dicha facultad de manera caprichosa, injustificada o arbitraria, podría vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. De allí que resulte imprescindible que la entidad nominadora observe las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado³⁹.

43. La jurisprudencia constitucional ha insistido en el deber de las autoridades de motivar con suficiencia las decisiones relativas a los traslados. Para la Sala el deber de motivación "evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto"⁴⁰. Por tanto, la satisfacción de este deber "no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas"

³⁸ Sentencia T-095 de 2018.

³⁹ Sentencias T-909 de 2004, T-596 de 2009, T-325 de 2010, T-664 de 2011, T-664 de 2011, T-961 de 2012, T-104 de 2013, T-682 de 2014, T-528 de 2017, T-095 de 2018 y T-363 de 2022. En igual sentido, en la Sentencia T-483 de 1993, la Corte indicó que el ejercicio del ius variandi "depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente".

⁴⁰ Sentencia T-010 de 2021, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

⁴¹, sino que "exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada"

⁴². Este mandato "salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado"⁴³.

44. De conformidad con lo expuesto el *ius variandi* es una potestad limitada del empleador, que en los casos de las relaciones laborales públicas debe responder al interés general y a la necesidad del servicio. A su vez, también es una facultad propia de los trabajadores, que se adscribe al derecho fundamental al trabajo y que contribuye a optimizar otros intereses iusfundamentales vinculados a la solicitud de traslado, tal y como ocurre, por ejemplo, con la protección de la vida, salud, la dignidad, la unidad familiar, la seguridad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias. Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público.

Conforme a lo anterior, de manera unilateral bajo el poder subordinante que le otorga la ley, su nominador puede solicitar su traslado y/o reubicación del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, quien presenta múltiples patologías que lo incapacitan constantemente, sin embargo no lo ha hecho por razones que desconocemos.

Respecto a la Unidad familiar, el cual es un derecho fundamental y tiene sustento en la nuestra Constitución Política, en particular, en el artículo 42 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente. Sobre ello, la Corte Constitucional ha mantenido su posición en relación a que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental de los menores **y de los adultos**.

⁴¹ Sentencia T-530 de 2019, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

⁴² Ib.

⁴³ Sentencia T-146 de 2022, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-136-23 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Magistrada ponente: NATALIA ÁNGEL CABO, manifestó lo siguiente respecto al DERECHO AL TRABAJO Y UNIDAD FAMILIAR, esto indicó:

"4. Principio de solidaridad en el cuidado de los adultos mayores y las personas en condición de vulnerabilidad"

*57. El artículo 1º de la Constitución Política establece el principio de solidaridad como una parte fundamental del Estado Social de Derecho. La jurisprudencia constitucional define este principio como: "(...) un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados (...) máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental"*⁴⁴.

*58. Esta Corporación reconoce que, en caso de necesidad, la primera y principal manifestación del principio de solidaridad se debe dar entre los miembros de la familia que es el núcleo esencial de la sociedad. Como ya lo ha señalado la Corte, dentro de la familia, existen una serie de "deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad"*⁴⁵.

*59. Igualmente, los deberes fundamentales derivados del principio de solidaridad se refuerzan cuando se busca asegurar el bienestar de las personas de la tercera edad*⁴⁶. Esto se deriva de los mandatos de protección contenidos en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política de 1991, referentes a la obligación del Estado, de la sociedad y de la familia de concurrir en la asistencia de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en particular, respecto de las personas de la tercera edad, con el fin de promover su integración a la vida activa y comunitaria.

⁴⁴ Sentencia C-503 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. La Corte revisó una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1276 de 2009, "A través de la cual se modifica la ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios para la atención integral del adulto mayor en los Centros de Vida". La Corporación señaló que la atención integral a la vejez no es asunto exclusivo del ámbito doméstico, sino que, por el contrario, es un deber que también está a cargo del Estado colombiano. Por ello, la Sala Plena concluyó que debe existir una política pública de cuidado que garantice a las personas ancianas el goce efectivo de sus derechos y su integración en la sociedad.

⁴⁵ Sentencia T-458 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, que reiteró lo dispuesto en, entre otras Sentencias, la T-801 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-220 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁶ Sentencia T-413 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esta oportunidad, la Corte estudió una acción de tutela interpuesta en contra de la Alcaldía de Medellín por una mujer de la tercera edad a quien le suspendieron el subsidio para adultos mayores que recibía, pues presuntamente existían "otras personas en mayor estado de vulnerabilidad". Según la acción de tutela, la situación económica de la peticionaria era precaria. Además, la accionante estaba gravemente enferma, motivos por los cuales necesitaba el subsidio para subsistir con dignidad. En esa ocasión, esta Corporación decidió tutelar los derechos al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, al considerar que la peticionaria era un sujeto de especial protección, respecto de quien el demandado había desatendido su deber de solidaridad.

60. *Conforme a lo expuesto, en la Sentencia T-066 de 2020, la Corte reiteró que la protección que se debe otorgar a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional se fundamenta en que esas personas integran un grupo vulnerable de la sociedad en función de sus condiciones físicas, económicas o sociológicas⁴⁷. Así, dadas las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentran, es necesario que el Estado y la sociedad les otorgue un tratamiento diferenciado que les permita ver garantizados sus derechos fundamentales.*

61. *No obstante, la obligación de solidaridad de la familia no es ilimitada. En los términos de la Sentencia SU-508 de 2020, el deber de solidaridad encuentra como límites la capacidad física y económica de los integrantes del núcleo familiar, así como sus proyectos de vida⁴⁸. Por ello, a partir de las circunstancias de orden económico, emocional y físico de cada caso, la familia puede encontrarse en la incapacidad de proporcionar la atención y el cuidado que necesita alguno de sus integrantes.*

62. *En concordancia con lo anterior, los límites del deber de solidaridad no deben ser evaluados desde una órbita meramente económica. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-154 de 2014, relacionada con el suministro domiciliario del servicio de enfermería y cuidado permanente, esta Corporación manifestó que el principio de solidaridad no implica "sacrificar el goce de las garantías fundamentales de aquellos familiares cercanos (cuidadores) en nombre de los derechos de las personas a quienes deban socorrer". En efecto, según esta Corporación, la obligación de los familiares se reduce a abstenerse de tomar medidas que desconozcan el principio de solidaridad social y familiar, y que puedan afectar injustificadamente los derechos fundamentales de los sujetos objeto de protección⁴⁹.*

63. *En línea con lo anterior, la Corte considera que el deber de solidaridad recién referido se refuerza en los eventos en los que el miembro de la familia, además de contar con una avanzada edad, tiene graves enfermedades que limitan en mayor medida sus capacidades de*

⁴⁷ Sentencia T-066 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esta oportunidad, la Corte estudió una tutela interpuesta por los miembros de una familia en contra de la Oficina de Desarrollo Social de Bucaramanga y el Asilo San Antonio para obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal y dignidad humana de una mujer de la tercera edad que, presuntamente, estaba siendo sujeto de actos de maltrato y violencia en el asilo demandado. Además, la entidad accionada se había negado a entregarle el cuidado de la señora a los miembros de su familia. En ese contexto, la Sala estimó que la agenciada tenía derecho a permanecer junto a sus familiares, máxime cuando ellos habían expresado su intención de cuidarla, protegerla, atenderla y socorrerla.

⁴⁸ Sentencia SU 508 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y M.P. José Fernando Reyes Cuartas. La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó treinta acciones de tutela sobre la situación de personas que, por sus condiciones de salud, no podían valerse por sí mismas y requerían, además de tratamientos médicos, pañales, pañitos húmedos, etc. Esta sentencia es citada porque, en ella, la Corte reconoció que las limitaciones de los familiares del paciente para asumir el suministro de los insumos requeridos habilitan que sea el Estado quien entre a garantizar o propiciar la satisfacción de estas necesidades.

⁴⁹ Sentencia T-154 de 2014, M.P. En esta ocasión, la Sala se pronunció sobre dos acciones de tutela en las que las peticionarias agenciaron los derechos de sus padres para interponer acciones de tutela en contra de sus EPS por, entre otras razones, impedir o negar el suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería 24 horas y cuidador permanente. Para resolver ese caso, la Corte señaló que, en atención a que el núcleo familiar de las accionantes carecía de la capacidad económica para brindar las atenciones requeridas por el agenciado, resulta posible inaplicar la reglamentación sobre exclusiones del POS para ordenar que los servicios e insumos requeridos sean suministrados por el Estado.

autocuidado. En concreto, en la Sentencia T-471 de 2018⁵⁰, esta Corporación reiteró que la severidad de las condiciones de salud puede implicar un mayor grado de dependencia del adulto mayor sobre terceros para realizar sus actividades básicas, las cuales pueden sobrepasar las capacidades de la familia tiene para garantizar el goce de los derechos del sujeto de especial protección.

64. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que el principio de solidaridad implica la concurrencia de deberes a cargo de la familia, del Estado y de la sociedad. Por ello, ante la imposibilidad material del núcleo familiar de asumir esa responsabilidad, son el Estado y la sociedad los que deben tomar medidas para garantizar el bienestar de las personas adultas mayores⁵¹, sin perjuicio del deber estatal y social de tomar acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

Respecto de la distribución de las labores de cuidado dentro del hogar, esto dijo la misma sentencia referenciada.

65. A manera de una aclaración preliminar, la Sala estima pertinente destacar que, en este caso, se estudia la situación jurídica de un hombre que pretende garantizarle a su madre las atenciones y cuidados que requiere para su salud y vida digna. Sobre el particular, resulta relevante analizar la forma en la que históricamente se han distribuido las cargas de cuidado en nuestra sociedad, de forma que sea posible constatar que, a pesar de que tradicionalmente se han discutido los estigmas de género que llevan a que las mujeres sean las principales responsables de las tareas de cuidado, no se discute cómo los sesgos de género también pueden generar impactos en los hombres que buscan dedicarse a esas tareas. Para dar mayor claridad sobre este fenómeno, a continuación, se abordará la problemática recién referida de forma más detallada.

66. El cuidado es una necesidad consustancial al ser humano. Desde el momento mismo del nacimiento y hasta la avanzada edad, las personas requieren de diversos niveles de cuidado y de atenciones físicas y emocionales que no son satisfechos de manera natural o espontánea, sino que requieren la ayuda de un tercero⁵². De ahí que las labores de cuidado puedan ser definidas como el conjunto de actividades humanas,

⁵⁰ Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. En esta ocasión la Corte estudió la situación de unas personas que carecían de las capacidades para asumir el cuidado de sus progenitores, motivo por el cual solicitaron, entre otras cosas, que la EPS brindara las atenciones que requerían de forma domiciliaria. La Corte concedió el amparo pretendido tras valorar la gravedad de las afectaciones en salud de los agenciados, sus necesidades de asistencia, así como la imposibilidad en la que se encontraba el núcleo familiar para cumplir con su deber de solidaridad. Otro caso que se basó en consideraciones similares, fue la Sentencia T-160 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵¹ Sentencia SU-508 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵² Sobre el particular, consultar: Dolors Comas d'Argemir i Cendra. Hombres cuidadores: Barreras de género y modelos emergentes. Publicado en la revista Psicoperspectivas Vol. 15 no. 3. de noviembre de 2016. Consultada el 13 de marzo de 2023 en el link web: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242016000300002#nf2

remuneradas o no, que son realizadas con el fin de garantizar las necesidades básicas de supervivencia y reproducción de las personas⁵³. Respecto de los cuidados otorgados de forma no remunerada, se ha identificado que éstos suelen ser prestados al interior del hogar por miembros de la misma familia y, en particular, por las mujeres, quienes históricamente han asumido de forma desproporcionada el desarrollo y organización de este tipo de labores en nuestra sociedad⁵⁴. En efecto, tradicionalmente, en virtud de los estereotipos de género y de la división sexual del trabajo, las labores domésticas son aprehendidas como una responsabilidad de las mujeres de forma tal que es posible afirmar que las desigualdades de género empiezan con las labores del hogar⁵⁵.

67. *En ese sentido, en el 2021, el DANE evidenció que la participación en las actividades de cuidado de las mujeres en edad de trabajar sobrepasó en más del doble a la participación de los hombres⁵⁶ y que "las mujeres tuvieron una participación mayor al 35% y los hombres una participación menor al 16% en actividades de cuidado directo"⁵⁷.*

68. *En igual sentido, en ese mismo año, en el Distrito Capital de Bogotá más del 88% de las mujeres desempeñaron este tipo de labores, mientras que tan solo el 65% de los hombres asumieron cargas de igual naturaleza. Adicionalmente, los hombres que realizaron labores de cuidado lo hicieron en una proporción inferior a las mujeres, en relación con el tiempo dedicado diariamente al cuidado de las personas dependientes⁵⁸.*

69. *En ese orden de ideas, también se evidencia que la mayor participación de las mujeres en las tareas de cuidado doméstico no solo las penaliza en el mercado laboral, pues suelen ser ellas quienes deben reducir sus jornadas laborales o solicitar permisos que les permitan atender las necesidades del hogar, sino que también limita el tiempo de ocio, descanso*

⁵³ Al respecto, es posible consultar el Informe sobre cifras de empleo y brechas de género desarrollado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2020), así como el CONPES No. 14 del Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital de Bogotá, llamado "POLÍTICA PÚBLICA DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO 2020-2030" (publicado en el Registro Distrital No. 7034 de fecha 27 de enero 2021).

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Sentencia T-423 de 2019, M.P Gloria Estella Ortiz. La Corte estudió una acción tutela interpuesta por una madre cabeza de hogar de tres hijos y cuidadora recurrente de su madre que se encontraba gravemente enferma contra su EPS debido a la negativa de la entidad de suministrarle el servicio de enfermería en casa 24 horas al día para la atención de su madre. La Corte evidenció que, debido al cuidado que la accionante le dedicaba a su núcleo familiar, carecía de los recursos económicos para sufragar este tipo de gastos médicos. Además, determinó que, de acuerdo al rol "materno y de cuidado" que históricamente se les ha dado a las mujeres, en el caso en concreto, las labores de cuidado habían tenido que ser asumidas por sus hijas. En ese sentido, se consideró que "se trata ciertamente de labores del hogar y de cuidado de niños, de adultos mayores y de personas en situación de discapacidad, que como se constata, demandan mucho tiempo y recursos, que la demandante no puede asumir de manera efectiva." Por lo anterior, la Corporación amparó los derechos fundamentales incoados por la accionante y dispuso la autorización del servicio de enfermería requerido.

⁵⁶ Para los tres trimestres considerados de (i) noviembre 2018 a enero 2019, (ii) noviembre 2019 a enero 2020, y (iii) noviembre 2020 a enero 2021.

⁵⁷ DANE (2021). Sobre el tiempo de cuidado durante la pandemia del covid-19: ¿cuánto han cambiado las brechas de género?

⁵⁸ Así, mientras que las mujeres destinan aproximadamente 5:30 horas al día, los hombres 2:19 horas. Consultar el CONPES No. 14 del Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital de Bogotá, llamado "POLÍTICA PÚBLICA DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO 2020-2030" (publicado en el Registro Distrital No. 7034 de fecha 27 de enero 2021).

y, en general, sus posibilidades de desarrollar actividades diferentes⁵⁹. Por lo tanto, la concentración de las actividades domésticas de cuidado en cabeza del género femenino incrementa las brechas de desigualdad social que existen entre hombres y mujeres.

70. *Al respecto, Colombia ratificó distintos convenios internacionales que promueven la igualdad de género y que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶⁰, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, la Recomendación relativa al artículo 16 del tratado mencionado (sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), reitera que la división del trabajo, en función del género, afecta la situación económica de la mujer⁶¹. Por ende, es necesario que, desde el Estado, se promueva una participación equitativa de hombres y mujeres en las labores de cuidado.*

71. *No obstante, los estereotipos de género y la división sexual del trabajo tienen una doble dimensión, pues también pueden perjudicar a los hombres. En efecto, esos prejuicios y ese reparto de funciones basado en el género pueden limitar las posibilidades de los hombres de tomar decisiones sobre sus vidas o de ser tratados en igualdad de condiciones a las mujeres. Un ejemplo de derecho comparado ilustra el punto: en Moritz v. Commissioner, la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de los Estados Unidos de América estudió el caso de un señor soltero al que el Servicio de Impuestos le negó una deducción tributaria por el pago del servicio de cuidado de su madre, quien se encontraba gravemente enferma. Según ese tribunal, la ley que determinaba que esa deducción fiscal sólo se aplicaba a las mujeres o a los hombres casados, preveía una discriminación en función del sexo que era contraria a la enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos, relacionada con la cláusula de igual protección⁶².*

72. *Ante estas problemáticas y, con el objetivo de avanzar en la realización de los derechos humanos, es necesario transformar los patrones socioculturales que puedan resultar discriminatorios y propender por la implementación de políticas orientadas a la redistribución del cuidado y a alcanzar la equidad de género. Por ello, esta Corporación considera necesario identificar las barreras que obstaculizan la participación de los hombres en los trabajos de cuidado, con el objetivo de reforzar el compromiso estatal con la igualdad de género. Por lo tanto, es necesario desligar los cuidados domésticos de la figura puramente*

⁵⁹ Paco Abril. Los hombres y las masculinidades cuidadoras. Consultado en el siguiente link web, el 13 de marzo de 2023: <https://revistaidees.cat/es/los-hombres-y-las-masculinidades-cuidadoras/>

⁶⁰ Reconocido en el artículo 93 de la Constitución Política.

⁶¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶² Sentencia de la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito, 469 F.2d 466 (10th Cir. 1972), 22 de noviembre de 1972, Moritz v. Commissioner. Sobre el particular, se consideró que la norma impedía a los hombres que no se hubieran casado para acceder al beneficio tributario en discusión y que, al hacerlo, imponía una discriminación con base en el género que carecía de toda justificación desde un punto de vista Constitucional.

maternal y, en específico, femenina, para consolidarlos dentro de la órbita familiar en abstracto, de forma tal que se materialice el mandato de igualdad material contenido en el artículo 13 de la Constitución y que se promuevan nuevas formas de paternidad e identidad masculina dentro de los roles familiares.

73. *En este sentido, es pertinente citar la Sentencia T-114 de 2019, en la que esta Corporación reconoció que el derecho a gozar de la licencia de paternidad es un paso hacia la erradicación de estereotipos de género negativos según los cuales las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, en esa ocasión la Corte estableció que:*

"(...) además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa"⁶³.

74. *En consecuencia, en esta ocasión hay que reconocer que las labores del hogar, tales como el cuidado de niños, de adultos mayores y de personas en situación de discapacidad, demandan mucho tiempo y recursos, independientemente del género de quien se ocupe de ellas. Por esa razón, las obligaciones derivadas del principio de solidaridad recaen sobre los miembros de la familia, sin que sea posible hacer distinciones en función del género. Por ello, en aras de materializar los principios de solidaridad y de igualdad y de contribuir a minimizar las brechas sociales existentes, el Estado debe tomar medidas para permitir que las personas, con independencia de su género, puedan asumir su deber de llevar a cabo labores de cuidado en el marco de sus respectivos núcleos familiares, como forma de contribuir a cambiar las dinámicas sociales y culturales sobre las que reposa la división sexual de los roles en la vida doméstica y, por ese camino, no sólo asegurar los derechos fundamentales de los hombres que quieren asumir tareas de cuidado, sino también defender la igualdad de género."*

En ese orden de ideas el principio de solidaridad en el cuidado de los adultos mayores y las personas en condición de vulnerabilidad, es un deber general que deben atender las personas más cercanas, estos son, sus hijos quienes deben procurar por garantizar su estabilidad psicológica y emocional, lo cual desencadena en unas condiciones de salud, dignas y justas.

⁶³ Sentencia T-114 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta ocasión, el accionante tuvo un hijo y solicitó el reconocimiento de su licencia de paternidad, prestación que le fue negada debido a que no había pagado las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante todo el periodo de gestación de la madre. No obstante, la Corte consideró que el periodo mínimo de cotización requerido sí se había cumplido, por lo que ordenó que se le pagara al accionante la totalidad de la licencia de paternidad.

De otro lado, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; respecto a este derecho constitucional en innumerables sentencias, la Honorable Corte ha manifestado lo siguiente en sentencia T-074-23, Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, esto dijo:

"D. EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

54. Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1º); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

55. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que "no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios". Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que "su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas".

56. La Corte también ha señalado que "el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales".

57. Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior; y que, además, "comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros".

58. *Algunas circunstancias en las que, a través del tiempo, la Corte ha evidenciado la necesidad de proteger, mediante acción de tutela, las condiciones dignas y justas en las que se realiza el trabajo, son las siguientes:*

(i) La afectación del mínimo vital por la suspensión o retraso en el pago de los salarios y las prestaciones laborales; y el desconocimiento de la contraprestación por la efectiva prestación del servicio, en desconocimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

(ii) La necesidad de realizar un traslado docente "cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber".

(iii) El retiro inmediato o futuro de trabajadores por la supresión de dependencias o entidades públicas, sin intentar previamente una reubicación.

(iv) La discriminación por acoger un sistema de cesantías distinto al más conveniente para el empleador.

(v) Situaciones de maltrato y discriminación, recurrentes y sistemáticas, así como circunstancia de acoso laboral.

(vi) La realización de acusaciones públicas injustificadas y sin la previa realización de un proceso disciplinario.

(vii) La declaratoria de insubsistencia, concomitante con la presencia de circunstancias de estrés laboral y 'síndrome de Burnout', en el marco de los riesgos ocupacionales.

59. *En síntesis, el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1º, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.*

60. *Así mismo, el Legislador ha buscado que las relaciones de trabajo sean libres de acoso laboral y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha protegido el derecho en condiciones dignas y justas, entre otros, en caso de afectación del mínimo vital; necesidad de realizar traslados de docentes por razones de salud; procesos de supresión de dependencias o entidades públicas; discriminación por ejercer el derecho a*

la libre escogencia en el sistema de seguridad social; situación de acoso, maltrato o discriminación; y daño al buen nombre.

Lo expuesto anteriormente, para indicar su señoría, que mi representado está siendo presuntamente víctima de coyunturas administrativas que han provocado la negación de su traslado, esto es, del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, sin justificación alguna.

Ahora bien, del derecho a la igualdad existe abundante jurisprudencia, es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/21 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó lo siguiente:

"En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar "la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población", la segunda "exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados". De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce "un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales" que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana."

Dentro este orden de ideas, el derecho a la igualdad al estar inmerso en nuestra Constitución Política, esté debe ser garantizado para efectos de reclamaciones ante las entidades públicas, en este caso CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUR, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE LA DORADA, EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ITINERANTE DE MANIZALES y la ARL POSITIVA está vulnerando los derechos reclamados del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, como es el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez por la naturaleza de este asunto y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos y los derechos fundamentales vulnerados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. PODER PARA ACTUAR
2. CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO.
3. HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO.
4. SOLICITUD REUBICACIÓN Y TRASLADOS POR MOTIVOS DE SALUD.
5. RESPUESTAS AL TRASLADO
6. CONCEPTOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DE SOLICITUD DE TRASLADO Y/O REUBICACIÓN
7. RECURSO REPOSICIÓN APELACION CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO CENTRO SERVICIOS ADOLESCENTES
8. CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL ARL POSITIVA.

9. RECOMENDACIONES RESTRICCIONES MEDICO LABORALES-SERVISO SAS.
10. RECOMENDACIONES RESTRICCIONES MEDICO LABORAL SURA EPS.
11. RESOLUCIONES DESPACHOS JUDICIALES

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: En el correo electrónico haaguirre13@hotmail.com y número celular 3172564293.

LAS ACCIONADAS:

- EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES.
csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL
correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
saludocupacionalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL
copasstnacional@deaj.ramajudicial.gov.co
- ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co



- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA.
j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EL JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
j202pctoespitmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES
j05epmsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO, las recibiré en la Carrera 25 # 26 – 26, Edificio Panorama en la ciudad de Manizales Caldas – Colombia, Correo electrónico: abogadohjaramij@gmail.com y número Celular 3113645112

Cordialmente,

HERNAN JARAMILLO JARAMILLO

C. C. 9.845.387 de Palestina Caldas

T. P. 301598 del C. S. de J.

Manizales, julio ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

PRESIDENTA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

MANIZALES - CALDAS

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con C.C. N° 75.064.083 de Manizales Caldas, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la Resolución N° CSJCAR24-371 del 4 de junio de 2024, notificada a mi correo electrónico el día 21 de junio del año en curso “Por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud teniendo en cuenta:

- Actualmente me encuentro vinculado a la Rama Judicial nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, dada las malas condiciones de salud actuales en donde se ha venido afectando mi salud, mi calidad de vida y la de mi familia, esto por las diferentes patologías que padezco y que fueron exacerbadas por las condiciones de estrés y largas jornadas de trabajo en modo de sedestación, debido a la alta congestión judicial que tienen los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del puerto caldense, además de los continuos desplazamientos para estar cerca de mi red de apoyo primario, en los trayectos por la ruta Manizales – La Dorada y viceversa, por más de cuatro horas en cada trayecto, todo esto incrementando los dolores osteomusculares y la lumbalgia crónica que padezco actualmente, derivado de accidente laboral.

Dichas patologías, entre otras son las siguientes:

- ✓ Hipertensión esencial primaria
- ✓ Hiperlipidemia no especificada
- ✓ Lumbalgia crónica
- ✓ Espondilosis lumbar
- ✓ Cambios degenerativos en los discos intervertebrales L3-L4, L4-L5 Y L5-S1
- ✓ Hernia discal central L4-L5
- ✓ Contractura de los músculos paravertebrales de columna lumbar (origen laboral)
- ✓ Lumbago no especificado
- ✓ Obesidad no especificada
- ✓ Trastorno de la refracción no especificado
- ✓ Trastorno mixto de ansiedad y depresión
- ✓ Problemas relacionados con el uso del tabaco

Con respecto a las patologías que me aquejan actualmente, los médicos laborales han emitido entre otras las siguientes restricciones y recomendaciones a la hora del manejo: “puede laborar evitando desplazamientos que impliquen exponerse a vibraciones

continuas, en especial en columna”, “puede laborar permitiendo estar lo más cerca de su red de apoyo primario, así como permitiendo asistir a los controles de sus patologías en su EPS o en donde le sea requerido”, “puede laborar en horario diurno (no nocturno) sin realizar horas extras diarias (turnos máximos de 8 horas)” Puede realizar viajes por carretera menores a 3 horas de duración. Evite viajar por carreteras destapadas.”

- Que el día 8 de mayo de 2024, presenté solicitud de TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA, al cargo de oficial mayor en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, por razones de salud, la cual fue respondida mediante CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO, esto contenido en la Resolución CSJCAR24-371 del 4 de junio de 2024
- Que el Consejo Seccional de la Judicatura se pronuncia sobre la mencionada solicitud haciendo alusión en la parte considerativa a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo N° PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, sin embargo no tuvo en cuenta que la convocatoria en la cual participé hacía referencia al cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADOS DE CIRCUITO”, lo que indica que soy apto para desempeñar ese cargo en cualquier jurisdicción, tal y como lo señaló el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, al resolver la acción de tutela en un caso similar, con radicación N° 11001-03-15-000-2019-02714-00 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el cual indica:

“A juicio de la Sala, si bien es cierto el derecho al traslado no tiene la connotación de derecho constitucional fundamental al ser de naturaleza legal¹, su desconocimiento puede acarrear en determinados casos, la vulneración de algún derecho de naturaleza constitucional, tal como lo plantea la accionante al momento de reconocer que si bien las decisiones que pide se dejen sin efecto son susceptible de control a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, la razón jurídica que tuvieron los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura al emitir concepto desfavorable frente a la solicitud de traslado que presentó, desconocen su derecho fundamental al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima (Subrayas fuera del texto)

(....)

4.3 Ahora bien, la decisión que finalmente adoptó la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en sede de apelación, de emitir concepto desfavorable en relación con la solicitud de traslado presentada por la adora, en sistesis se basó en que si bien la interesada cumplía con los requisitos para ser trasladada de la Sala Laboral a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, de conformidad con el Acuerdo N° PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2018, no cumplía con el requisito de especialidad, es decir, que había diferencia de especialidad entre el área frente a la que aspiraba ser

trasladada y el área en la que la actora había sido nombrada en propiedad.

4.4. El requisito de “especialidad” a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que se regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017 y lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo (Resaltas fuera del texto)

En esa medida, teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un También debe considerarse que la Convocatoria en la que participó la actora fue abierta para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, en la que se incluía las especialidades de penal laboral y civil-familia, y que fue precisamente esto lo que le permitió acceder a su cargo en propiedad, pues si el elemento “especialidad” hubiera sido considerado en su momento, la señora Gutiérrez Aristizabal no habría podido acceder al cargo que ocupaba en propiedad en la Sala Laboral, ya que su experiencia laboral aparecía certificada en el área penal. Por tanto resulta contradictorio el argumento que planteó el Consejo Superior de la Judicatura y el entendimiento que se le dio al requisito de “especialidad”, para dar concepto desfavorable de traslado a la actora. “Negrillas en el texto)”

- Que con su pronunciamiento, el Consejo Seccional de la Judicatura, vulnera principios fundamentales como los hacen referencia a la jerarquía de las normas y a la favorabilidad de las mismas
- Respecto a los requisitos específicos para traslados por razones de salud, estos son establecidos en el artículo 134 de la ley 270 de 1996 y en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2018, modificado por el acuerdo N° PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

Artículo 134. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial, Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando en interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar con el cargo o

por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso

Por su parte el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, respecto a lo anterior establece:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado. b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de

consanguinidad o único civil. c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

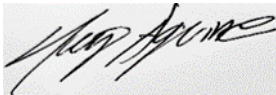
Cabe recordar que las patologías que padezco es una enfermedad degenerativa progresiva que no se tuvo en cuenta para resolver lo correspondiente.

- Referente a la recomendación expresa del traslado por razones de salud, en consulta médica realizada el día 15 de diciembre de 2023, en la especialidad de Psiquiatría, en PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS, entidad adscrita a SURA EPS, consulta realizada con el médico psiquiatra JULIÁN ANDRÉS ESPITIA CHICA, recomendó plan terapéutico consistente en: *“Paciente masculino en la sexta década de la vida quien viene presentando una serie de manifestaciones anímicas que, si bien no configuran una psicopatología o enfermedad mental, si se pueden catalogar como un problema de salud mental lo que, sumado a su entorno laboral, sus patologías físicas y sus tratamientos (opioides por ejemplo) lo hacen más propenso a un trastorno mental mayor. Sus preocupaciones, en cuanto a su salud son completamente plausibles teniendo en cuenta los desplazamientos y el acceso al sistema de salud ya que en el municipio donde se encuentra, su EPS no cuenta con red de prestadores. Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo.”*
- Para el tratamiento y manejo de las patologías en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, me encuentro afiliado a SURA EPS, la cual no cuenta con prestación médica en la ciudad de La Dorada Caldas y dado a los continuos procedimientos, terapias físicas, hidroterapias y controles continuos en las especialidades de Ortopedia, Fisiatría, Medicina del Dolor, Fisioterapia, Terapia Ocupacional entre otras, tendría que desplazarme continuamente durante toda la semana a la ciudad de Manizales, a lo cual ya existe una recomendación médica consistente en NO viajar por carretera por más de tres horas, teniendo en cuenta que el tiempo para recorrer la distancia entre los dos municipios es de cuatro (4) horas o más, lo que agravaría y empeoraría mi situación médica, teniendo como consecuencia fuertes dolores y disminución en mis movimientos funcionales.
- Finalmente informo que he solicitado ya en varias oportunidades solicitud de traslados a despachos en Caldas y en Quindío sin que a la fecha se haya realizado ninguna aceptación, y lo peor es que cada día mi situación de salud va en deterioro constante, lo que afecta mi SALUD en forma considerable

PETICIONES

1. Que se revoque la **Resolución N° CSJCAR24-371 del 4** de junio de 2024, mediante la cual se emitió Concepto Desfavorable de traslado por razones de salud presentada por **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** identificado con C.C. 75.064.083 y consecuentemente se emita el **CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO** para el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales
2. En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el Recurso de Apelación, a fin de que sea la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien debe enviarse las diligencias y se valore el deterioro progresivo y degenerativo de mi salud, pese a las infructuosas solicitudes de traslado que he venido clamando, teniendo prevalencia mi condición actual.

Atentamente,



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

C.C. 75.064.083 de Manizales

TEL: 317 2564293

Correos Electrónicos para notificaciones: haaguirre13@hotmail.com
haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Manizales, noviembre ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora

DENIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE

MANIZALES - CALDAS

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con C.C. N° 75.064.083 de Manizales Caldas, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución N° 030 del 10 de octubre de 2024, notificada a mi correo electrónico el día 22 de octubre del año en curso “Por medio de la cual se realiza nombramiento en propiedad de Oficial Mayor

- Actualmente me encuentro vinculado a la Rama Judicial nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, dada las malas condiciones de salud actuales en donde se ha venido afectando mi salud, mi calidad de vida y la de mi familia, esto por las diferentes patologías que padezco y que fueron exacerbadas por los continuos desplazamientos para estar cerca de mi red de apoyo primario, en los trayectos por la ruta Manizales – La Dorada y viceversa, por más de cuatro horas en cada trayecto, todo esto incrementando los dolores osteomusculares y la lumbalgia crónica que padezco actualmente:

Dichas patologías, entre otras son las siguientes:

- ✓ Espondilosis lumbar
- ✓ Cambios degenerativos en los discos intervertebrales L3-L4, L4-L5 Y L5-S1
- ✓ Hernia discal central L4-L5
- ✓ Contractura de los músculos paravertebrales de columna lumbar (origen laboral)
- ✓ Lumbago no especificado

Con respecto a las patologías que me aquejan actualmente, los médicos laborales han emitido entre otras las siguientes restricciones y recomendaciones a la hora del manejo: “puede laborar evitando desplazamientos que impliquen exponerse a vibraciones continuas, en especial en columna”, “puede laborar permitiendo estar lo más cerca de su red de apoyo primario, así como permitiendo asistir a los controles de sus patologías en su EPS o en donde le sea requerido”, “puede laborar en horario diurno (no nocturno) sin realizar horas extras diarias (turnos máximos de 8 horas)” Puede realizar viajes por carretera menores a 3 horas de duración. Evite viajar por carreteras destapadas.”

- Que el día 6 de marzo de 2024, presenté solicitud de TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD, al cargo de oficial mayor en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales , la cual fue respondida mediante CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO, esto contenido en la Resolución CSJCAR24-276 del 19 de abril de 2024

- Respecto a los requisitos específicos para traslados por razones de salud, estos son establecidos en el artículo 134 de la ley 2430 de 2024 y en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2018, modificado por el acuerdo N° PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

Artículo 134. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

Por su parte el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, respecto a lo anterior establece:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado. b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

Cabe recordar que la patología que padezco es una enfermedad degenerativa progresiva que no se tuvo en cuenta para resolver lo correspondiente.

- Referente a la recomendación expresa del traslado por razones de salud, en consulta médica realizada el día 15 de diciembre de 2023, en la especialidad de Psiquiatría, en PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS, entidad adscrita a SURA EPS, consulta realizada con el médico psiquiatra JULIÁN ANDRÉS ESPITIA CHICA, recomendó plan terapéutico consistente en: *“Paciente masculino en la sexta década de la vida quien viene presentando una serie de manifestaciones anímicas que, si bien no configuran una psicopatología o enfermedad mental, si se pueden catalogar como un problema de salud mental lo que, sumado a su entorno laboral, sus patologías físicas y sus tratamientos (opioides por ejemplo) lo hacen más propenso a un trastorno mental mayor. Sus preocupaciones, en cuanto a su salud son completamente plausibles teniendo en cuenta los desplazamientos y el acceso al sistema de salud ya que en el municipio donde se encuentra, su EPS no cuenta con red de prestadores. Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo.”*
- Para el tratamiento y manejo de las patologías en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, me encuentro afiliado a SURA EPS, la cual no cuenta con prestación médica en la ciudad de La Dorada Caldas y dado a los continuos procedimientos, terapias físicas, hidroterapias y controles continuos en las especialidades de Ortopedia, Fisiatría, Medicina del Dolor, Fisioterapia, Terapia Ocupacional entre otras, tendría que desplazarme continuamente durante toda la semana a la ciudad de Manizales, a lo cual ya existe una recomendación médica consistente en NO viajar por carretera por más de tres horas, teniendo en cuenta que el tiempo para recorrer la distancia entre los dos municipios es de cuatro (4) horas o más, lo que agravaría y empeoraría mi

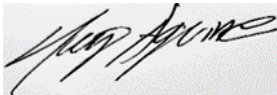
situación médica, teniendo como consecuencia fuertes dolores y disminución en mis movimientos funcionales.

- Finalmente informo que he me encuentro en disponibilidad de cumplimiento de las horas de trabajo que usted señora Juez, disponga para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de oficial mayor, teniendo en cuenta que en la ciudad de Manizales voy a tener al alcance todos los procedimientos médicos y además de contar con el acompañamiento de mi NÚCLEO DE APOYO PRIMARIO, lo que ayudaría a lograr la mejoría de mi estado de salud y poder aportar de forma plena, aportando mi experiencia y conocimientos a disposición del Despacho que usted dirige en forma acertada

PETICIÓN

Que se revoque la **RESOLUCIÓN Nº 030 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024**, mediante la cual se emitió un nombramiento de oficial mayor y se tenga en cuenta los motivos por los cuales el Consejo Superior de la Judicatura, expidió a mi favor, el concepto favorable de traslado por motivos de salud.

Atentamente,



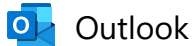
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

C.C. 75.064.083 de Manizales

TEL: 317 2564293

Correos Electrónicos para notificaciones: haaguirre13@hotmail.com
haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

-



RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN CONCEPTO DESFAVORABLE TRASLADO

Desde Hugo Armando Aguirre Orozco <haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 8/07/2024 3:27 PM

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (295 KB)

Recurso Reposición Apelacion Concepto Desfavorable de Traslado.pdf;

Manizales, julio ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales - Caldas

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje, remito recurso reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución N° CSJCAR24-371 del 4 de junio de 2024, por medio del cual emitió Concepto Desfavorable Traslado por salud para el Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes

Para lo pertinente se anexa en formato PDF copia del recurso de reposición en subsidio apelación

De antemano muchas gracias

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

C.C. 75.064.083 de Manizales

Tel: 317 2564293

Email: haaguirre13@hotmail.com

haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

☐ Responder

☐ Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RESOLUCIÓN NRO 024-2024

“A través de la cual se realiza un nombramiento en propiedad en el cargo de Oficial Mayor de Circuito, de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 creó el cargo en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales”

EL JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 270 DE 1996 Y EL ACUERDO 781 de 2000.

CONSIDERANDO

Que mediante ***Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023*** se dispuso la creación del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, conformado por un juez, un asistente Jurídico grado 19, Oficial Mayor de Circuito y un Asistente Administrativo grado 06.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante comunicación, recibida vía correo electrónico el día 18 de octubre de la presente anualidad, allegó el siguiente acto administrativo, en el que elaboró la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619:

• **Acuerdo No. CSJCAA24-31 del 15 de marzo de 2024** “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código

260619”.

Que también mediante oficio No. CSJCA024-1858, se remitieron los actos administrativos, correspondientes a los conceptos favorables de traslado para el cargo referido, así:

➤ **Resolución CSCJAR24-198 del 22 de marzo de 2024** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera” **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ** identificado con la c. c. 1.053.806.310.

➤ **Resolución CSCJAR24-205 del 22 de marzo de 2024** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera” **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO** identificado con la c. c. no. 75.146.731.

➤ **Resolución CSCJAR24-215 del 22 de marzo de 2024** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera” **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** identificado con la c. c. 75.064.083.

➤ **Resolución CSCJAR24-230 del 22 de marzo de 2024** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera” **DANIELA SALAZAR RAMIREZ** identificada con la c. c. 1.053.811.359.

En vista que, el servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO** identificado con la c. c. no. 75.146.731, mediante escrito del 07 de noviembre del año que avanza, ha desistido del traslado por razones personales, se descarta su postulación.

Que, en la actualidad, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, se encuentra provisto en la forma indicada en el **numeral 2° del artículo 132 de la Ley 720 de 1996 (provisionalidad)** por el servidor judicial **JORGE ANDRES LOZANO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.996.870.

Que, se cuenta con **certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-1103** del 25 de noviembre hogaño, para realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619 en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Que, para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619 en propiedad, no solo deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el **artículo 132¹ de la ley estatutaria de administración de justicia** que establece que la provisión de cargos en la rama judicial se podrá hacer en propiedad para los empleos en vacancia definitiva, una vez se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, sino que también será necesario tomar en consideración **el artículo 134²** de esa misma norma, que trata lo referente a los traslados.

Que, en aras de escoger la persona idónea para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619 en propiedad de este Juzgado, se hizo necesario cotejar las hojas de vida de los aspirantes, los puntajes obtenidos al momento ingresar a la carrera judicial, capacitación y las actas de seguimiento de cada uno. Dicha información fue requerida por medio del Oficio No. 206 del 14 de noviembre avante.

Que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y la Ley Estatutaria de administración de justicia, **el mérito** es el único criterio que debe regir en el ingreso y la permanencia en la carrera judicial. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002, dispuso lo siguiente:

"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) Debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante, la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las

¹ 1 ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras: 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. [...] Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. [...]

² ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. [...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria".

Que, de conformidad con lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional, el nominador debe contar con **elementos objetivos** para la selección del servidor que entrará a ocupar un cargo de carrera, los cuales deben estar basados en los méritos, respecto a las condiciones de ingreso a la carrera judicial y al desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza judicial.

A su vez el Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Wilson Ramos Girón, Sentencia Tutela de Segunda Instancia, Rad. 63001-2333-000-2024-00004-01 del 18 de abril de 2024:**

“Como se vio, la Ley 270 de 1996, la sentencia C-295 de 2002 de la Corte Constitucional y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 son concordantes al señalar que el mérito es el criterio que debe regir el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera judicial y esa situación implica que el nominador «califique el mérito y las calidades profesionales, tanto de quien pretende ingresar a la carrera como de quien ya pertenece a ella, para que con base en esos criterios objetivos elija al mejor candidato»”.

Que, para cumplir con tales mandatos se deben cotejar las hojas de vida de las personas que están aspirando al cargo, bien sea por traslado o por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

Que, para cumplimiento a ello, se confrontaron las hojas de vida, los estudios adelantados y los puntajes obtenidos en el respectivo concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial de la señora **PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.806.415 quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, la que fue remitida a esta Judicatura de conformidad con el ACUERDO No. CSJCAA24-31 del 15 de marzo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZO**, quien cuenta con concepto favorable de traslado por salud expedido parte del Consejo Seccional de la Judicatura, con la resolución No. **CSCJAR24-215 del 22 de marzo de 2024**, de **DANIELA SALAZAR RAMIREZ** y **SEBASTIAN ACEVEDO RAMIREZ** con conceptos favorables por la causal tercera del artículo 134 de la ley 270 de 1996, es decir, la existencia de una vacante definitiva y la postulación al mismo por un servidor de carrera, mediante las resoluciones Nro. **CSCJAR24-230 del 22 de marzo de 2024** y **CSCJAR24-198 del 22 de marzo de 2024**

Que, al realizar la respectiva ponderación en cuanto a los estudios realizados y demás factores relevantes para escoger a la persona que ocupará el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, de este Despacho Judicial, se procedió a realizar la siguiente relación por cada uno de los aspirantes:

Que, según la información consignada en la hoja de vida de la servidora **PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ**, se evidencia la siguiente formación académica:

PROFESIONAL		
PROGRAMA	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
DERECHO	UNIVERSIDAD DE CALDAS	13/09/2013

ESTUDIOS ADICIONALES		
ESPECIALIZACION	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	16/11/2017

ESTUDIOS ADICIONALES		
CURSOS, CAPACITACIONES, SEMINARIOS, DIPLOMADOS	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
Curso Fundamentos de Contratación Estatal	Escuela Superior de Administración Pública	11/03/2024
Línea de Investigación	Instituto de Estudios del Ministerio Público	23/11/2023
Curso Derechos Humanos y Liderazgo para la Paz	Escuela Superior de Administración Pública	29/07/2021
Diplomado	Estándares Internacionales en Derechos Humanos	01/04/2012

ACUERDO No. CSJCAA24-31 15 de marzo de 2024

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619			
N°	Cédula	Nombre	Total
1	1053806415	Paula Andrea Herrera López	703,67
2	24338535	Karla Johanna González Pérez	681,23
3	1053827193	Engie Camila Ramírez Zuluaga	678,55

Que la formación académica general y específica, acreditada por **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** fue la siguiente:

PROFESIONAL		
PROGRAMA	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
DERECHO	UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ	22/06/2018

ESTUDIOS ADICIONALES		
DIPLOMADOS, CURSOS, CAPACITACIONES, SEMINARIOS	INSTITUCION	FECHA DE GRADO

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda	2014
XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal	Instituto Colombiano de Derecho Procesal	09/2021
Curso Inteligencia Artificial para la Administración de Justicia	Escuela de Gobierno Alberto Lleras	04/2024
Técnico en Mantenimiento de Hardware	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	27/03/2008
Curso de Informática Básica	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	2005
Curso de Informática Básica 2	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	2005
Auxiliar de Archivo	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	1990

RESOLUCION No. CSJCAR23-272 18 de mayo de 2022

11	75105101	401,79	164	99,94	0	665,73
12	75076829	336,29	167,5	100	55	658,79
13	75064083	336,29	167	100	55	658,29

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637
www.ramajudicial.gov.co

Que la formación académica, acreditada por **DANIELA SALAZAR RAMIREZ** es la siguiente:

PROFESIONAL		
PROGRAMA	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
DERECHO	UNIVERSIDAD DE MANIZALES	2014

ESTUDIOS ADICIONALES		
DIPLOMADOS, CURSOS, CAPACITACIONES, SEMINARIOS, CONGRESOS	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
Especialización en derecho constitucional	Universidad Externado de Colombia	2017
Cursos Manejo de Herramientas Ofimáticas e Informática	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	2007
III Congreso Internacional de Derecho y Sociedad en el Estado Constitucional	Universidad de Manizales	2009
Seminario de Actualización – La Oralidad Procesal Código General del Proceso	Universidad de Manizales	2012
Simposio Figuras Novedosas Introducidas por el Sistema Penal Acusatorio -Ley 906 de 2004-	Universidad de Manizales	2013
Diplomado en Docencia Universitaria 144 Horas	Universidad de Manizales	2013
XIX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional Promesas y Garantías un Constitucionalismo Vivo (2024)		2024

RESOLUCION No. CSJCAR21-357 3 de noviembre de 2021

42	1053801184	418,17	155	32,83	10	616
43	1054918273	336,285	168,5	86,56	20	611,35
44	1053811359	336,285	164,5	78,89	30	609,68
45	1060650558	385,41	159	44,17	20	608,58

Que, según la información consignada en la hoja de vida del servidor **SEBASTIAN ACEVEDO DIAZ**, se evidencia la siguiente formación académica:

PROFESIONAL		
PROGRAMA	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
DERECHO	UNIVERSIDAD DE CALDAS	2016

ESTUDIOS ADICIONALES		
DIPLOMADOS, CURSOS, CAPACITACIONES, SEMINARIOS, CONGRESOS	INSTITUCION	FECHA DE GRADO
Especialización en derecho Administrativo	Universidad de Caldas	2020

RESOLUCION No. CSJCAR22-59 21 de febrero de 2022

Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260618						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053799056	536,715	161	0	0	697,72
2	75073073	420,465	168	66,06	0	654,53
3	1053764693	354,045	161,5	4,89	0	520,44
4	1053806310	304,23	157	9,56	0	470,79
5	1053819740	304,23	148,5	0	0	452,73

Que, con miras a ponderar objetivamente el mérito, se considera se deben evaluar como criterios: el puntaje total obtenido, el de la prueba de conocimientos, la prueba psicotécnica, y capacitación.

Que los puntajes de la prueba de conocimientos y la psicotécnica corresponden a los publicados en la **resolución No. CSJCAR20-103 del 31 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**.

	Paula Andrea Herrera	Hugo Armando Aguirre	Daniela Salazar Ramírez	Sebastián Acevedo Díaz
--	----------------------	----------------------	-------------------------	------------------------

Puntaje Total Registro de elegibles	703.67	658.29	609.68	470.79
Puntaje prueba conocimientos	418.17	336.285	336.85	304.23
Puntaje Prueba Psicotécnica	155.50	167	164.5	157
Formación académica	Pregrado, Especialización, diplomado, curso y talleres	Pregrado, Técnico, diplomado, congreso y cursos	Pregrado, Especialización, curso, congreso, seminario y simposio	Pregrado, Especialización

A partir de un ejercicio comparativo donde prima la igualdad entre quienes se decidirá por el cargo de Oficial Mayor, son analizados aspectos donde se halla coincidencia entre todos y cada uno, es por ello que la experiencia laboral tanto general como específica, así como el puntaje de calificación del último periodo evaluado, no se tendrán como puntos determinantes a la hora de medir competitividad, pues mal se haría enfrentar a quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles con la mera expectativa de ingresar a la Rama Judicial, contra quienes llevan años de trayectoria judicial.

De acuerdo a la anterior información se puede inferir que, **PAULA ANDREA** sobrepasa en dos ítems, puntaje total y puntaje de prueba de conocimientos, ostentando en lo concerniente a la capacitación nivel de especialización, igual que dos de los solicitantes; HUGO ARMANDO lidera solo en el ítem de Prueba Psicotécnica.

De otro lado cabe indicar que, fueron allegadas actas que dan cuenta de manera adecuada y consecuente el puntaje de calificación del año 2023 de **DANIELA SALAZAR, SEBASTIAN ACEVEDO**, mientras que del servidor judicial **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, se recogieron actas de los tres trimestres del presente año 2024, más no las que sustentaban la calificación del periodo 2023.

Debe señalarse, la necesidad de tener en cuenta las actas presentadas a esta célula judicial porque además de reflejar de manera clara e inequívoca la actual situación laboral del señor **AGUIRRE OROZCO**, en este caso, por tratarse el concepto favorable por salud, debe aplicarse adicional importancia, pero a pesar de tal situación, mal haría este funcionario obviar la relevancia de la información acopiada, como se enseña a continuación.

- **Acta de seguimiento del primer trimestre de 2024**

En esta acta se calificaron nueve indicadores de cumplimiento de las tareas o labores asignadas, evidenciándose que en **una escala de 1 a 5, obtuvo un cinco en tres indicadores, cuatro puntos en los 2 indicadores, tres puntos en dos indicadores, dos puntos en un indicador y un punto en un indicador**, el nominador del despacho propone plan de mejoramiento y realiza las siguientes observaciones:

De acuerdo a las realizadas por el titular del despacho, *“**CALIDAD**: requiere planificar con cautela, la contabilización de los términos de los asuntos constitucionales bajo su responsabilidad, para así poder sustanciar, en forma oportuna, cada uno de ellos, de conformidad con el cronograma de entrega que el suscrito Juez ha establecido en la distintas directrices verbales y escritas trazadas para ello”.*

*“**EFICIENCIA**: El oficial mayor debe procurar ponerse al día en las entregas de los proyectos de decisiones constitucionales para así poder contribuir con el desarrollo de otras funciones de sustanciación, administrativas y secretariales del juzgado, labores que surgen pertinentes que él ayude a realizarlas, teniendo en cuenta que en el Despacho sólo somos cuatro (04) servidores judiciales de los cuales, únicamente tres (03) somos abogados”.*

Adicional, el nominador realiza un pormenorizado y extenso registro de los proyectos que fueron asignados en su oportunidad al empleado, detallando las actuaciones que omitió ejecutar.

De lo anterior se puede colegir que, en cuanto a la **calidad**, y a pesar de que en diferentes oportunidades el titular del despacho ha establecido los parámetros a seguir, no acata las indicaciones y por tanto, no respeta los términos para entregar su labor encomendada.

En el **factor eficiencia**, se tiene que no conserva su puesto de trabajo al día por lo que no puede contribuir a otras funciones también necesarias para el buen desempeño del despacho.

- **Acta de seguimiento del segundo trimestre de 2024**

En esta acta igual que la anterior, se calificaron nueve indicadores de cumplimiento de las tareas o labores asignadas, evidenciándose que en **una escala de 1 a 5, obtuvo un cinco en tres indicadores, tres puntos en los 3 indicadores, dos puntos en dos indicadores, y un punto en un indicador**, el nominador del despacho no propone plan de mejoramiento y realiza las siguientes observaciones:

*“**CALIDAD**: requiere planificar con cautela, la contabilización de los términos de los asuntos constitucionales bajo su responsabilidad, para así poder sustanciar, en forma oportuna, cada uno de ellos, de conformidad con el*

cronograma de entrega que el suscrito Juez ha establecido en la distintas directrices verbales y escritas trazadas para ello”.

“EFICIENCIA: El hecho de no hacer los proyectos de decisión judicial oportunamente o lo que es peor, no entregarlos, afecta la razón de ser del juzgado que no es otra que administrar justicia con compromiso, responsabilidad, celeridad y dentro de los términos legales y jurisprudenciales (Sentencia C-367 de 2014) previstos para cada uno de los trámites constitucionales bajo su responsabilidad”.

“ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: Debería implementar el calendario que ofrece la cuenta de correo electrónico institucional personal, para así poder tener claridad en punto a las fechas de entregas de los asuntos constitucionales bajo su responsabilidad (tutelas y desacatos)”.

Aunado, el titular de Juzgado, aporta un extenso listado de las actuaciones en las diferentes acciones constitucionales que no fueron elaboradas o entregadas de manera extemporánea.

Es evidente que, bajo esta evaluación el servidor no mejoró absolutamente en nada, y lo que es peor aún, pasó de demorarse en la entrega de los proyectos, a no entregarlos. En definitiva, el grado de responsabilidad y compromiso se ve bastante comprometido.

- *Acta de seguimiento del tercer trimestre de 2024*

En esta acta se calificaron nueve indicadores de cumplimiento de las tareas o labores asignadas, evidenciándose que en **una escala de 1 a 5, obtuvo un cinco en tres indicadores, tres puntos en un 1 indicador, dos puntos en dos indicadores, y un punto en tres indicadores** situación que llevó al nominador del despacho a proponer plan de mejoramiento y a realizar las siguientes observaciones:

“CALIDAD: requiere planificar con cautela, la contabilización de los términos de los asuntos constitucionales bajo su responsabilidad, para así poder sustanciar, en forma oportuna, cada uno de ellos, de conformidad con el cronograma de entrega que el suscrito Juez ha establecido en la distintas directrices verbales y escritas trazadas para ello”.

“EFICIENCIA: El hecho de no hacer los proyectos de decisión judicial oportunamente o lo que es peor, no entregarlos, afecta la razón de ser del juzgado que no es otra que administrar justicia con compromiso, responsabilidad, celeridad y dentro de los términos legales y jurisprudenciales (Sentencia C-367 de 2014) previstos para cada uno de los trámites constitucionales bajo su responsabilidad.

La exigencia en cuanto a la calidad de su trabajo se realiza por cuanto a diferencia con los otros Oficiales Mayores de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas: i) No contribuye con la administración del correo electrónico del Juzgado; ii) no participa en los turnos

de atención al público vía telefónica; iii) no coadyuva con la sustanciación de ningún expediente de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pese a que nuestra carga laboral es de quinientos noventa (590) en sede ordinaria; iv) no realiza envíos de expedientes de tutela a revisión ante la Corte Constitucional; v) no efectúa remisiones de expedientes de tutela en impugnación ante nuestro superior funcional; vi) no materializa envíos de expedientes de incidentes de desacatos para surtir el grado jurisdiccional de consulta; vii) no archiva, definitivamente, las acciones constitucionales de tutelas que regresan, excluidas de revisión de la Corte Constitucional y viii) no realiza notificación de las decisiones judiciales que en materia constitucional produce el despacho”.

“ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: Debería implementar el calendario que ofrece la cuenta de correo electrónico institucional personal, para así poder tener claridad en punto a las fechas de entregas de los asuntos constitucionales bajo su responsabilidad (tutelas y desacatos)”.

El Juez añade un extenso y detallado registro de actuaciones en las que se presentó falencias en su ejecución o demora al desarrollarlas.

De la última acta de seguimiento, es notorio que, en lugar de presentar algún indicio de mejoramiento, al contrario, es evidente que su desempeño va en declive, afectando sustancialmente la labor del Juzgado y recargando a sus compañeros del trabajo que él omite realizar.

Sumado a los problemas de salud, que no son pocos, se vislumbra un mal desempeño, despreocupación por realizar de manera óptima sus funciones, ausente compromiso con su equipo de trabajo y sobre todo, a pesar de sus constantes llamados de atención, no muestra interés en revertir el estado de manifiesta inoperancia que se denuncia a través de los registros de seguimiento.

Dentro de este marco, este funcionario, teniendo como base un exhaustivo y puntual análisis de seguimiento de acuerdo a las actas recaudadas, considera que **HUGO ARMANDO AGUIRRE**, no cumple con las exigencias necesarias para ocupar el cargo solicitado, máxime que como es de conocimiento público que la carga laboral en los despachos de Ejecución de Penas es alta e intensa, lo que no sería la solución para los inconvenientes de salud que soporta el servidor judicial.

En conclusión, se optará por la persona que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, quien presenta un puntaje de ingreso superior al de los otros aspirantes, demuestra ser la candidata capaz de asumir el cargo para el cual concursó. Es así que habrá de nombrarse como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, en este Juzgado a **PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ**.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la **Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2004**, para escoger la persona adecuada para ocupar el cargo, ya que el nominador no solo debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la Rama Judicial, sino también, debe evaluar el desempeño de sus funciones, así:

“el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza...”.
(Negrillas y subrayas del despacho).

Por lo considerado, ***el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,***

R E S U E L V E

PRIMERO: NOMBRAR en **PROPIEDAD** a partir del 26 de noviembre de 2024, a **PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, en este Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ**, el contenido de la presente resolución, informándole que cuenta con ocho (8) días para manifestar su aceptación o no de esta designación y quince (15) días para tomar posesión del cargo, prorrogables por un término igual, siempre que exista justa causa y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial.

Parágrafo: Indicar a la nombrada en propiedad que debe acreditar ante el despacho las exigencias previstas en el **Acuerdo N° PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2017** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño del cargo.

TERCERO: NEGAR el **TRASLADO** a los señores **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, DANIELA SALAZAR RAMIREZ** y **SEBASTIAN ACEVEDO DIAZ**, por los argumentos desarrollados en esta resolución.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente Resolución a los señores **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, DANIELA SALAZAR RAMIREZ** y **SEBASTIAN**

ACEVEDO DIAZ, informándoles que, contra la misma, procede los recursos en los términos del artículo 76 de la Ley 147 de 2011.

QUINTO: Comunicar esta determinación al señor **JORGE ANDRES LOZANO GARCIA**, quien ocupa el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619 en provisionalidad.

SEXTO: Comunicar esta resolución a la oficina de Talento Humano y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para los fines pertinentes.

Dada en Manizales a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'N' and 'B' that are interconnected. The signature is written over a faint, circular official stamp.

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

RESOLUCIÓN No. 030

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD

La suscrita Juez Segunda Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en el Artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el 24 de septiembre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, remitió a este juzgado la lista de elegibles, así como concepto de traslado para proveer el cargo de *“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619”*, que se encuentra en vacancia definitiva, así:

- Acuerdo No. CSJCAA24-33 del 15 de marzo de 2024 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619” en la que quien ocupa el primer puesto es la ciudadana Paula Andrea Herrera López.
- Resolución No. CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”, aclarada mediante Resolución CSCJAR24-276-A del 19 de abril de 2024. correspondiente al servidor judicial Hugo Armando Aguirre Orozco
- Resolución CSCJAR24-204 del 22 de marzo de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”. correspondiente a Sebastián Acevedo Díaz.

Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito en propiedad, según certificado No. 07-0972 del 10 de octubre de 2024, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Caldas.

Que en aras de proveer el cargo vacante, deberá considerarse el contenido de los artículos 132 y 134 de la ley 270 de 1996. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, ha establecido que corresponde al nominador del despacho donde se pretende proveer la respectiva plaza, garantizando el derecho al debido proceso y el principio de mérito para

¹ Ver sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004

el acceso a cargos públicos, efectuar una evaluación de los aspirantes, esto es, quien ocupa el primer lugar de la lista y los empleados judiciales que solicitaron el traslado y que cuenta con el respectivo aval del Consejo Seccional de la Judicatura. Tal evaluación deberá determinar quién es la persona más idónea para ocupar el cargo de carrera, a través de criterios objetivos que permitan concluir las calidades profesionales y el mérito:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[72], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[73], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo[74], en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”

Que mediante Resolución No. 020 del 30 de septiembre de 2024, se solicitó a los aspirantes allegar las respectivas hojas de vida y al área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, los certificados laborales de éstos.

Que se recibieron los documentos solicitados dentro del término estipulado para tal fin, a través del buzón de correo electrónico del despacho judicial.

Que en aras de materializar el mandato jurisprudencial, se procederá a cotejar las hojas de vida de los aspirantes para determinar cual tiene más mérito para ocupar el cargo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios objetivos: i) la experiencia laboral de cada aspirante, ii) la calificación integral de sus servicios, iii) los estudios adelantados y iv) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial.

1. EXPERIENCIA LABORAL

1.1. Paula Andrea Herrera López

CARGO	ENTIDAD	INICIO	FINAL
Sustanciador	Procuraduría General de La Nación Regional Instrucción Risaralda	03/04/2018	Actualidad

Oficial Mayor Circuito	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas	05/06/2017	11/03/2018
Escribiente Municipal	Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada	01/06/2017	04/06/2017
Oficial Mayor	Juzgado 001 de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada	11/11/2015	31/05/2017
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas	04/11/2015	10/11/2015
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas	28/07/2014	31/10/2015
Oficial Mayor	Juzgado 002 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías	05/02/2014	27/07/2014
Oficial Mayor	Juzgado 005 Civil del Circuito Manizales	26/11/2013	06/12/2013
Oficial Mayor	Juzgado 005 Civil del Circuito Manizales	01/11/2013	08/11/2013
Oficial Mayor	Juzgado 005 Civil del Circuito Manizales	24/09/2013	30/09/2013

El total de experiencia laboral de **Paula Andrea Herrera López** corresponde a la fecha a **10 años 7 meses y 24 días**, de los cuales **10 años 7 meses y 7 días**, corresponden a experiencia relacionada con el cargo.

1.2. Hugo Armando Aguirre Orozco

CARGO	ENTIDAD	INICIO	FINAL
Oficial Mayor Circuito	Propiedad - Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada caldas	12/07/2023	Actualidad
Citador Grado 3	Propiedad -Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Manizales	23/07/2022	11/07/2023
Oficial Mayor Descongestión	Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Manizales	22/06/2022	22/07/2022
Citador Grado 3	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales	11/12/2021	21/06/2022

Oficial Mayor Descongestión	Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito Manizales	13/04/2021	10/12/2021
Escribiente	Secretaría Tribunal Administrativo de Caldas	13/03/2017	12/04/2021
Citador Grado 3	Propiedad Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Manizales	1/08/2013	12/03/2017
Escribiente Circuito	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales	1/08/2012	31/07/2013
Citador Grado 3	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales	17/04/2009	11/07/2012

El total de experiencia laboral **Hugo Armando Aguirre Orozco** corresponde a la fecha a **15 años, 1 mes, y 18 días**, de los cuales **11 meses y 19 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo.**

1.3. Sebastián Acevedo Díaz

CARGO	ENTIDAD	INICIO	FINAL
Oficial Mayor Circuito	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada, Caldas.	3/05/2022	a la fecha
Contratista	Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS	15/10/2021	01/02/2022
Profesional Jurídico Departamental	Asmetsalud EPS	15/09/2020	19/03/2021
Abogado Contratista	Corporación Autónoma De Caldas- Corpocaldas-	16/10/2018	30/09/2019
Técnico Jurídico	Asmetsalud EPS	2/05/2018	16/10/2018
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada, Caldas.	5/05/2016	2/04/2018
Oficial Mayor	Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función De Control de Garantías de Manizales.	29/03/2016	10/04/2016
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada, Caldas.	26/02/2016	22/03/2016

El total de experiencia laboral **Sebastián Acevedo Díaz** corresponde a la fecha a **6 años 3 meses y 13 días**, de los cuales **4 años 4 meses y 11 días**, **corresponden a experiencia relacionada con el cargo**

2. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS

La calificación integral de servicios empleados arrojó lo siguientes resultados:

Hugo Armando Aguirre Orozco: Desde el 01 enero 2023 a 11 julio 2023, obtuvo 98 puntos de 100. Desde el 12 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, obtuvo 90 puntos de 100

Sebastián Acevedo Díaz: Desde el 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023, obtuvo 87 puntos de 100

Paula Andrea Herrera López ha sido objeto de calificación integral de servicios para los empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Desde el 01 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024 obtuvo 993.38 puntos de 1000.

3. CAPACITACIÓN DE LOS ASPIRANTES

3.1. Paula Andrea Herrera López

La aspirante precisó contar con los siguientes estudios:

Titulación obtenida	Año de titulación
Abogado	2012
Especialista en DDHH y DIH	2017
IX Curso de Formación Judicial Inicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	2023 - actualidad
Curso Fundamentos de Contratación, Estatal Escuela Superior de Administración Pública	2024
Comunidad de aprendizaje “Cultura Institucional por la garantía de los derechos de las mujeres y la niñez, instituto de estudios del ministerio público”	2023
Curso Fundamentos De Contratación Estatal, Escuela Superior De Administración Pública	2021
Diplomado en Estándares Internacionales en Derechos Humanos, Abogados Sin Fronteras Canadá, ASFC y Asociación Colombiana de Abogados Defensores De Derechos Humanos, ACADEHUM	2011
Diplomado en Historia, Construcción De Paz Y Postacuerdo En Colombia, Universidad Nacional de Colombia	2018

3.2. Hugo Armando Aguirre Orezo

El aspirante precisó contar con los siguientes estudios:

Titulación obtenida	Año de titulación
Abogado	2018
Curso Inteligencia Artificial para la Administración de Justicia - 50 h-	2024
Congreso derecho procesal – Instituto Colombiano de Derecho Procesal	2021
Cámara de Comercio de Dosquebradas Diplomado Conciliación en derecho -130 h-	2014
Técnico en Mantenimiento de Hardware	2008
Servicio Nacional de Aprendizaje Mantenimiento en Equipos de Cómputo	2007
Informática Básica SENA 1 y 2	2005
Universidad de Caldas Tecnología Sistemas de Información	1998 a 2000
Auxiliar Archivo 1990	1990

3.3. Sebastián Acevedo Díaz

Titulación obtenida	Año de titulación
Abogado	2016
Especialista en Derecho Administrativo	2020

4. PUNTAJE OBTENIDO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con la información reportada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se encontró:

4.1. Paula Andrea Herrera López

En el marco de la convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, y de conformidad con lo establecido en Resolución No. CSJCAR 21-151 del 24 de mayo de 2021 obtuvo los siguientes resultados:

Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
418.17	155.5	39.67	10	623.34

4.2. Hugo Armando Aguirre Orozco

En el proceso de la convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, obtuvo los siguientes resultados:

Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
336.285	167	100	15	618.29

4.3. Sebastián Acevedo Díaz

En el proceso de la convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, obtuvo los siguientes resultados:

Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
304.23	157	9.56	0	470.79

5. EVALUACIÓN CUANTITATIVA

Explicados la totalidad de factores a valorar, el juzgado procederá a realizar la respectiva ponderación entre los aspirantes.

Para hacer el nombramiento, se confrontaron las hojas de vida, las certificaciones de experiencia laboral, la calificación, los estudios adelantados y los puntajes obtenidos en el respectivo concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial, de **Paula Andrea Herrera López**, actualmente primera en la lista de elegibles según el Acuerdo No.CSJCAA24-33 para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, quien además cuenta con propiedad en la Procuraduría Regional de Instrucción, Risaralda, como Sustanciador Grado 11, de **Hugo Armando Aguirre Orozco y Sebastián Acevedo Díaz**, quienes ostentan propiedad en la Rama Judicial en los cargos de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas y Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma municipalidad, respectivamente, y en favor de quienes el Consejo Seccional de la Judicatura emitió concepto favorable de traslado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la ley 270 de 1996

En cuanto al factor académico, se evidenció que todos los candidatos son abogados, y dos de ellos, Paula Andrea y Sebastián tienen títulos de posgrado, situación que en este ítem los ubica en una mejor posición respecto del candidato Aguirre Orozco. No obstante, la especialización de Sebastián Acevedo Díaz lo es en Derecho Administrativo, es decir, no se relaciona con la especialidad de este despacho, mientras que la cursada por Paula Andrea Herrera López, en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario puntúa para cualquier especialidad.

En cuanto a otros estudios relacionados con el cargo, los candidatos Paula y Hugo Armando acreditaron la realización de diplomados, la primera Diplomado en Estándares

Internacionales en Derechos Humanos, y Diplomado en Historia, Construcción De Paz y Postacuerdo En Colombia, Universidad Nacional de Colombia, y el segundo en conciliación.

Ahora, respecto a la experiencia laboral de los aspirantes, se observa que Paula Andrea Herrera López, cuenta con 10 años 7 meses y 23 días de experiencia laboral, de los cuales 10 años 7 meses y 6 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo en el área penal; Hugo Armando Aguirre Orozco cuenta con 15 años 1 meses y 17 días, de los cuales 11 meses y 18 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo y Sebastián Acevedo Díaz, tiene experiencia laboral de 6 años 3 meses y 12 días, de los cuales 4 años 4 meses y 10 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo.

Para efectos de valoración del ítem de experiencia profesional, es necesario acudir al artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra lo siguiente:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, con respecto a la especialidad de este Despacho Judicial, la cual es en su totalidad el Derecho Penal, se tiene que, las personas que acreditaron más experiencia en dichas áreas son Paula Andrea Herrera y Sebastián Acevedo Díaz, como se muestra en el siguiente comparativo entre los dos aspirantes:

	Paula Andrea Herrera López	Sebastián Acevedo Díaz.	Hugo Armando Aguirre Orozco
Experiencia laboral específica	10 años 7 meses y 6 días	4 años 4 meses y 10 días	11 meses y 18 días
Puntaje concurso de ingreso	623.34	470.79	618.29

De lo anterior se desprende que, la experiencia con la que cuenta **Paula Andrea Herrera**, se ha desarrollado en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el cargo de oficial mayor, en el Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada, en el Juzgado 002 Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías y en la Procuraduría Regional de Instrucción Risaralda, como sustanciador grado 11, que es el equivalente al cargo de oficial mayor, todos relacionados con la especialidad de este despacho judicial; por su parte **Acevedo Díaz** acreditó labores en el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Manizales y en el Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas.

La experiencia relacionada con el cargo de estos dos participantes pone en desventaja a **Hugo Armando Aguirre Orozco** quien tal y como se evidencia en las tablas relacionadas, su mayor desempeño laboral se ha desarrollado el cargo de **citador**, el cual es del nivel operativo según el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, es decir, no tiene funciones jurídicas y de sustanciación como las del oficial mayor, aunado a que dicha trayectoria se ha desarrollado en los Juzgados Administrativos, especialidad bastante diversa a la de este Despacho.

Por otra parte, el desempeño de funciones de **Hugo Armando Aguirre Orozco, Sebastián Acevedo Díaz y Paula Andrea Herrera López**, ha sido objeto de **calificación integral** en los cargos que actualmente ostentan en la Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación, de ahí que es menester resaltar que todos los empleados presentaron calificaciones integrales con un puntaje total por encima de 87% clasificadas como "EXCELENTE".

Acogiendo la anterior información, se tiene que, Paula Andrea Herrera López supera a sus competidores, en el puntaje obtenido en el concurso de ingreso a la rama judicial, por cuanto está en una mejor posición en el registro de elegibles, componente que, en virtud del principio constitucional del mérito ha de privilegiarse en este asunto en particular.

Igualmente, existe una diferencia en favor de la primera en cuanto a la experiencia laboral relacionada con el cargo y la especialidad del Despacho, ello en tanto supera a Sebastián en más de 5 años y a Hugo Armando en más de 9 años. En similar sentido, la postulada, tiene en su haber una especialización en derechos humanos, que le otorga aún más preeminencia para este Juzgado, cuya competencia preferente son las víctimas líderes sociales y defensores de derechos humanos de conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12124 del 19 de diciembre de 2023 que lo creó, sin que sus compañeros de debate cuenten con dicho estudio.

Finalmente, no puede pasar por alto este Despacho que la solicitud de traslado de **Hugo Armando Aguirre Orozco** se realizó por motivos de salud, pues según la información allegada en la resolución CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024, el servidor judicial argumentó que las diferentes enfermedades que padece, se han visto exacerbadas por las condiciones de estrés y largas jornadas de trabajo, ello derivado de la alta congestión judicial que afrontan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, además de los continuos desplazamientos para estar cerca de su red de apoyo primario, en los trayectos por la ruta Manizales – La Dorada y viceversa, por más de 4 horas, lo que incrementa los dolores osteomusculares y la lumbalgia crónica que padece derivado de un accidente laboral.

Sin embargo, en el acápite de consideraciones y análisis del caso concreto que se plasmó en dicho acto, el fundamento es la instrucción impartida por profesional de la Clínica Plenamente Salud Mental Integral IPS, que señaló:

“Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo.

Debe continuar con psicología como apoyo terapéutico.

No es tributario de manejo farmacológico. No requiere más controles por psiquiatría”
(Negrilla fuera de texto)”

No obstante, el concepto favorable de traslado que se allega, no tiene carácter vinculante, pues le corresponde al nominador ponderar ese aspecto con otros elementos objetivos en aras de determinar el mérito y la idoneidad profesional para el ejercicio del cargo.

Luego que, llama la atención del Juzgado que la recomendación que realiza el galeno y que fue base del concepto de traslado no se adecúa a la hipótesis consagrada en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual dispone que el diagnóstico médico debe recomendar expresamente el traslado por la **imposibilidad** de continuar desempeñando el cargo. Así:

*“ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: **a) El diagnóstico médico** sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, **en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular**”*

Al observar dicha recomendación, en modo alguno se expresa la imposibilidad de que el peticionario continúe desempeñando el cargo de oficial mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada y por el contrario, se destaca que dicho profesional no identificó una enfermedad mental, y únicamente señala que: “*se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo*”, más dicha recomendación, si así se le puede llamar, no se enmarca en la mencionada norma.

Es más, en ese documento se menciona que ni siquiera requiere manejo farmacológico, ni más controles por psiquiatría.

Al respecto, conviene citar la sentencia T 302 de 2019, que en un caso similar indicó:

“...esta Sala de Revisión, contrario a lo manifestado por el juez constitucional de segunda instancia, estima que tal argumento no implica una motivación subjetiva frente a la negativa del traslado solicitado por el señor Vincos Urueña, ya que el artículo 7º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 autoriza tal valoración al precisar que las razones de salud deben (i) estar debidamente comprobadas; e (ii) imposibilitar la continuación en el cargo^[52]. Al respecto, llama la atención de la Sala que el concepto médico valorado por la mencionada Unidad de Administración de Carrera Judicial no se encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual dispone que el diagnóstico médico debe recomendar expresamente el traslado por la **imposibilidad** de continuar desempeñando el cargo. Sobre el particular:

*“ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: **a) El diagnóstico médico** sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en*

el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular” (negrilla fuera del texto).

57. Lo anterior también encuentra justificación en la consulta médica de control, del día 16 de diciembre de 2017, en la que el médico tratante del demandante señala “*paciente con rinosinusitis crónica, presenta síntomas rinosinusuales recurrentes que mejoran con tratamiento médico y se empeoran con cambios climáticos*”^[53]. En consecuencia, para la Sala tampoco existe una vulneración al derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que el ente nominador, en estricta observancia del régimen de traslados por razones de salud y de la jurisprudencia constitucional, valoró su padecimiento médico en relación con el desempeño del cargo y no encontró una razón suficiente que justificara el traslado. En ese sentido, **para esta Sala era indispensable que la recomendación médica indicara de manera inequívoca que la patología del señor Vinco; Urueña le imposibilitaba continuar sus labores en la ciudad de Yopal, sin embargo, ello no se encuentra expuesto en la mencionada recomendación y en su lugar, se observa que los síntomas del señor Vinco; Urueña mejoran con el tratamiento médico prescrito.**

En este orden de ideas, aun cuando el médico tratante del accionante sugiere el traslado de residencia a clima templado o frío, dicha recomendación no señala que exista una imposibilidad, derivada del padecimiento médico del señor Vincos Urueña, para desempeñar el cargo en el municipio de Yopal. De manera que la recomendación no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.”

Teniendo en cuenta lo anterior, avista este Juzgado que **Hugo Armando Aguirre Orozco**, padece diversas afecciones de salud, que según su argumento se han incrementado por las condiciones de estrés y largas jornadas de trabajo, y por la alta congestión judicial que afrontan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aspecto que se desconoce y frente al cual no se aportaron datos objetivos.

Luego que, si esa es la situación que lo lleva a aspirar a un traslado a este Despacho, es evidente que su condición de salud no encontraría alivio y por el contrario podría resultar aún más desmejorada, si en cuenta se tiene que este Despacho presenta una altísima carga laboral -incluso podría considerarse que mayor a los juzgados de ejecución de penas-, lo que ha obligado a destinar de forma constante el horario extralaboral, como obra en los registros del personal de vigilancia del Palacio de Justicia, y ello por cuanto este despacho se encuentra en proceso de descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, lo que conllevó a que a la fecha se hayan realizado dos redistribuciones de procesos con Acuerdos CSJCAA24-66 del 24 de abril de 2024 y ICSJCAA24-98 del 27 de agosto de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, buscando solucionar un problema estructural que durante varios años ha sufrido aquella dependencia. Esa incluso fue la razón de creación de un despacho itinerante, esto es, que no solo conociera de los asuntos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo de creación, sino que recibiera expedientes del Juzgado Primero Especializado, tal como ocurre en la actualidad.

Ello no solo ha implicado un aumento en la carga laboral, sino también en la dedicación de tiempo que se deba a cada caso, y no solo de parte de la Juez, sino de los colaboradores de la oficina, lo que no redundaría en unas condiciones favorables para el empleado que

solicita el traslado. Su salud, que pretende ser mejorada en esta ciudad, igualmente se vería afectada por las circunstancias previamente expuestas.

Además, los procesos que se tramitan son altamente complejos, por la magnitud de los delitos, y que en mayor medida son procesos adelantados contra organizaciones criminales GDO, GAOS y GAORS, instruidos por fiscalías de derechos humanos, delegadas contra el narcotráfico, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de todo el país, y con multiplicidad de sujetos procesales, es decir, innumerables procesados con igual número de defensores, fiscal de nivel nacional y presencia del Ministerio Público.

Un fenómeno adicional es el que tiene que ver con la antigüedad de las causas recepcionadas del homólogo primero, que hace que frente a las inminentes prescripciones, se tenga que destinar horario extra para la realización de audiencias y tareas, de ahí que incluso están programadas diligencias por fuera del horario laboral, esto es, luego de las 5 de la tarde e incluso los sábados, tal como venían dispuestas por el Juzgado remitente, lo que se puede corroborar con las carpetas de los archivos digitales, además de ser un despacho en el que su planta se encuentra expuesta indiscutiblemente a un posible estrés laboral.

Sumado a lo anterior, la denominación de este judicial es Itinerante, el cual tiene procesos de Pereira, Armenia, Manizales, con competencia preferente para atender los casos en que son víctimas líderes sociales y defensores de derechos humanos. Recuérdese que itinerante significa -según la RAE- deambulante, que se desplaza, lo que se ha realizado incluso a la ciudad Ibagué a cinco horas de esta capital, donde este año se han conocido por este despacho en virtud de impedimentos, dos procesos penales²; desplazamientos para los cuales vale decir, no se ha facilitado vehículo por parte de la administración judicial a pesar de los múltiples requerimientos que este Juzgado ha realizado, evidenciando la amenaza a la integridad física y mental que se cierne sobre el equipo al no contar con los medios adecuados para el traslado del personal en aras de atender procesos de tal envergadura. Tales situaciones no atienden las recomendaciones realizadas por el personal médico a favor de Hugo Armando.

6. CONCLUSIÓN

Se recuerda entonces que la sentencia C295 de 2002 ha señalado que la selección entre el aspirante de la lista y el empleado judicial que solicita el traslado, debe tomar en cuenta los méritos “**tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.**”.

Lo anterior, es consonante con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política donde se consagra el sistema de carrera administrativa a través del principio de mérito como parte integrante del estado social de derecho. Así mismo, con los principios de la carrera judicial, establecidos en la Ley Estatutaria de Justicia que dispone:

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.*

² 730016100000201800013 – 730016000000201700048

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. *La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.*

De conformidad con lo que antecede, y en concordancia con la ponderación de los requisitos normativos y jurisprudenciales previamente realizada, se tiene que Paula Andrea Herrera López acredita una experiencia laboral con afinidad al cargo, mucho más amplia que sus competidores Hugo Armando Aguirre Orozco y Sebastián Acevedo Díaz, por lo que se privilegiará en este aspecto a la aspirante de la lista de elegibles.

Ahora, se indicará que aun cuando los tres aspirantes cuentan con estudios posteriores a su titulación como abogado, quien se postula como primera en la lista de elegibles, supera a los demás postulantes en estudios relacionados con el cargo. Aunado a que se encuentra desarrollando el IX curso de formación judicial, cuya intensidad es de conocimiento público, y ha dotado a los dicentes de importantes herramientas para el ejercicio de la labor judicial.

Finalmente se tiene que de los puntajes obtenidos de los 3 participantes en el concurso de méritos pertenecientes a la convocatoria No. 4, es superior el de Paula Herrera López, tornándose necesario hacer prevalecer el derecho al mérito de esta aspirante, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-295 de 2002 “(...) **no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.**”

Para finalizar, en relación al mérito y su ponderación con las solicitudes de traslado por cuestiones de salud, el Consejo de Estado en decisión³ de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) refirió:

*“...No se desconoce la situación de salud que reviste el aludido menor. Sin embargo, para el caso bajo estudio, **no puede soslayarse el principio del mérito que orienta la carrera judicial como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración de justicia.** En esa medida, el sistema de carrera administrativo tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado establecida en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso, de manera que, con base en ellos **surge la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo el***

³ Radicado 11001032500020160075300 (3443-2016) CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

puntaje necesario para integrar la lista de elegibles y poder ser nombrado ante las vacantes existentes durante su vigencia....”

Se tiene entonces que, de los cuatro aspectos aquí evaluados, Paula Andrea Herrera López se avista como la persona con más idoneidad para desenvolverse en este específico entorno laboral, por lo que, en virtud del principio del mérito, se designará a esta aspirante en propiedad en el cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619* de este juzgado.

En tales condiciones, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **Nombrar en propiedad** en el Cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619* del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, a **Paula Andrea Herrera López** identificada con C.C. 1053806415.

PARÁGRAFO: Comunicar a la designada en propiedad que debe acreditar ante el despacho las exigencias previstas en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño del cargo.

SEGUNDO: **Comunicar a Paula Andrea Herrera López**, el nombramiento en propiedad que se hace mediante este acto administrativo, informándole que cuenta con ocho (8) días hábiles para manifestar la aceptación o declinación a este nombramiento y quince (15) días hábiles para tomar posesión del cargo, los cuales son prorrogables, por una sola vez, por un periodo igual, de conformidad con el artículo 133 de la ley 270 de 1996

TERCERO: **Negar** la solicitud de traslado como servidor de carrera a Hugo Armando Aguirre Orozco, identificada con C.C. 75064083.

CUARTO: **Negar** la solicitud de traslado como servidor de carrera a Sebastián Acevedo Diaz identificada con C.C. 1053806310.

QUINTO: **Notifíquese** esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz.

SEXTO: **Comuníquese** el contenido de esta resolución a **Ximena Valentina Marín Ruano**, identificada con la C.C. 1.053.806.750, informándole que a partir de la fecha en que surta efectos legales la posesión como *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619* en este despacho judicial de **Paula Andrea Herrera López**, se dará por terminada su vinculación laboral.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, acorde con la ley 1437 de 2011, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

OCTAVO: Una vez se haga efectiva la posesión en el cargo designado, se comunicará al Consejo Seccional de la Judicatura, enviando copia de la presente Resolución y acta de

posesión, para actualizar base de datos e informar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así como a la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Caldas, para lo pertinente.

Dada en Manizales, hoy diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Dennis Adriana Bañol Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79e07972103929ca1a36faa8d4e77d20211760991223080a5ebf4709c9f3b8**
Documento generado en 10/10/2024 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

RESOLUCIÓN No. 030

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD

La suscrita Juez Segunda Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en el Artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el 24 de septiembre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, remitió a este juzgado la lista de elegibles, así como concepto de traslado para proveer el cargo de *“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619”*, que se encuentra en vacancia definitiva, así:

- Acuerdo No. CSJCAA24-33 del 15 de marzo de 2024 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619” en la que quien ocupa el primer puesto es la ciudadana Paula Andrea Herrera López.
- Resolución No. CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”, aclarada mediante Resolución CSCJAR24-276-A del 19 de abril de 2024. correspondiente al servidor judicial Hugo Armando Aguirre Orozco
- Resolución CSCJAR24-204 del 22 de marzo de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”. correspondiente a Sebastián Acevedo Díaz.

Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito en propiedad, según certificado No. 07-0972 del 10 de octubre de 2024, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Caldas.

Que en aras de proveer el cargo vacante, deberá considerarse el contenido de los artículos 132 y 134 de la ley 270 de 1996. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, ha establecido que corresponde al nominador del despacho donde se pretende proveer la respectiva plaza, garantizando el derecho al debido proceso y el principio de mérito para

¹ Ver sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004

el acceso a cargos públicos, efectuar una evaluación de los aspirantes, esto es, quien ocupa el primer lugar de la lista y los empleados judiciales que solicitaron el traslado y que cuenta con el respectivo aval del Consejo Seccional de la Judicatura. Tal evaluación deberá determinar quién es la persona más idónea para ocupar el cargo de carrera, a través de criterios objetivos que permitan concluir las calidades profesionales y el mérito:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[72], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[73], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo[74], en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”

Que mediante Resolución No. 020 del 30 de septiembre de 2024, se solicitó a los aspirantes allegar las respectivas hojas de vida y al área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, los certificados laborales de éstos.

Que se recibieron los documentos solicitados dentro del término estipulado para tal fin, a través del buzón de correo electrónico del despacho judicial.

Que en aras de materializar el mandato jurisprudencial, se procederá a cotejar las hojas de vida de los aspirantes para determinar cual tiene más mérito para ocupar el cargo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios objetivos: i) la experiencia laboral de cada aspirante, ii) la calificación integral de sus servicios, iii) los estudios adelantados y iv) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial.

1. EXPERIENCIA LABORAL

1.1. Paula Andrea Herrera López

CARGO	ENTIDAD	INICIO	FINAL
Sustanciador	Procuraduría General de La Nación Regional Instrucción Risaralda	03/04/2018	Actualidad

Oficial Mayor Circuito	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas	05/06/2017	11/03/2018
Escribiente Municipal	Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada	01/06/2017	04/06/2017
Oficial Mayor	Juzgado 001 de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada	11/11/2015	31/05/2017
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas	04/11/2015	10/11/2015
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas	28/07/2014	31/10/2015
Oficial Mayor	Juzgado 002 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías	05/02/2014	27/07/2014
Oficial Mayor	Juzgado 005 Civil del Circuito Manizales	26/11/2013	06/12/2013
Oficial Mayor	Juzgado 005 Civil del Circuito Manizales	01/11/2013	08/11/2013
Oficial Mayor	Juzgado 005 Civil del Circuito Manizales	24/09/2013	30/09/2013

El total de experiencia laboral de **Paula Andrea Herrera López** corresponde a la fecha a **10 años 7 meses y 24 días**, de los cuales **10 años 7 meses y 7 días**, corresponden a experiencia relacionada con el cargo.

1.2. Hugo Armando Aguirre Orozco

CARGO	ENTIDAD	INICIO	FINAL
Oficial Mayor Circuito	Propiedad - Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada caldas	12/07/2023	Actualidad
Citador Grado 3	Propiedad -Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Manizales	23/07/2022	11/07/2023
Oficial Mayor Descongestión	Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Manizales	22/06/2022	22/07/2022
Citador Grado 3	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales	11/12/2021	21/06/2022

Oficial Mayor Descongestión	Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito Manizales	13/04/2021	10/12/2021
Escribiente	Secretaría Tribunal Administrativo de Caldas	13/03/2017	12/04/2021
Citador Grado 3	Propiedad Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Manizales	1/08/2013	12/03/2017
Escribiente Circuito	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales	1/08/2012	31/07/2013
Citador Grado 3	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales	17/04/2009	11/07/2012

El total de experiencia laboral **Hugo Armando Aguirre Orozco** corresponde a la fecha a **15 años; 1 meses y 18 días**, de los cuales **11 meses y 19 días**, **corresponden a experiencia relacionada con el cargo.**

1.3. Sebastián Acevedo Díaz

CARGO	ENTIDAD	INICIO	FINAL
Oficial Mayor Circuito	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada, Caldas.	3/05/2022	a la fecha
Contratista	Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS	15/10/2021	01/02/2022
Profesional Jurídico Departamental	Asmetsalud EPS	15/09/2020	19/03/2021
Abogado Contratista	Corporación Autónoma De Caldas- Corpocaldas-	16/10/2018	30/09/2019
Técnico Jurídico	Asmetsalud EPS	2/05/2018	16/10/2018
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada, Caldas.	5/05/2016	2/04/2018
Oficial Mayor	Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función De Control de Garantías de Manizales.	29/03/2016	10/04/2016
Oficial Mayor	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada, Caldas.	26/02/2016	22/03/2016

El total de experiencia laboral **Sebastián Acevedo Díaz** corresponde a la fecha a **6 años 3 meses y 13 días**, de los cuales **4 años 4 meses y 11 días**, **corresponden a experiencia relacionada con el cargo**

2. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS

La calificación integral de servicios empleados arrojó lo siguientes resultados:

Hugo Armando Aguirre Orozco: Desde el 01 enero 2023 a 11 julio 2023, obtuvo 98 puntos de 100. Desde el 12 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, obtuvo 90 puntos de 100

Sebastián Acevedo Díaz: Desde el 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023, obtuvo 87 puntos de 100

Paula Andrea Herrera López ha sido objeto de calificación integral de servicios para los empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Desde el 01 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024 obtuvo 993.38 puntos de 1000.

3. CAPACITACIÓN DE LOS ASPIRANTES

3.1. Paula Andrea Herrera López

La aspirante precisó contar con los siguientes estudios:

Titulación obtenida	Año de titulación
Abogado	2012
Especialista en DDHH y DIH	2017
IX Curso de Formación Judicial Inicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	2023 - actualidad
Curso Fundamentos de Contratación, Estatal Escuela Superior de Administración Pública	2024
Comunidad de aprendizaje “Cultura Institucional por la garantía de los derechos de las mujeres y la niñez, instituto de estudios del ministerio público”	2023
Curso Fundamentos De Contratación Estatal, Escuela Superior De Administración Pública	2021
Diplomado en Estándares Internacionales en Derechos Humanos, Abogados Sin Fronteras Canadá, ASFC y Asociación Colombiana de Abogados Defensores De Derechos Humanos, ACADEHUM	2011
Diplomado en Historia, Construcción De Paz Y Postacuerdo En Colombia, Universidad Nacional de Colombia	2018

3.2. Hugo Armando Aguirre Orozco

El aspirante precisó contar con los siguientes estudios:

Titulación obtenida	Año de titulación
Abogado	2018
Curso Inteligencia Artificial para la Administración de Justicia - 50 h-	2024
Congreso derecho procesal – Instituto Colombiano de Derecho Procesal	2021
Cámara de Comercio de Dosquebradas Diplomado Conciliación en derecho -130 h-	2014
Técnico en Mantenimiento de Hardware	2008
Servicio Nacional de Aprendizaje Mantenimiento en Equipos de Cómputo	2007
Informática Básica SENA 1 y 2	2005
Universidad de Caldas Tecnología Sistemas de Información	1998 a 2000
Auxiliar Archivo 1990	1990

3.3. Sebastián Acevedo Díaz

Titulación obtenida	Año de titulación
Abogado	2016
Especialista en Derecho Administrativo	2020

4. PUNTAJE OBTENIDO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con la información reportada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se encontró:

4.1. Paula Andrea Herrera López

En el marco de la convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, y de conformidad con lo establecido en Resolución No. CSJCAR 21-151 del 24 de mayo de 2021 obtuvo los siguientes resultados:

Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
418.17	155.5	39.67	10	623.34

4.2. Hugo Armando Aguirre Orozco

En el proceso de la convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, obtuvo los siguientes resultados:

Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
336.285	167	100	15	618.29

4.3. Sebastián Acevedo Diaz

En el proceso de la convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, obtuvo los siguientes resultados:

Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
304.23	157	9.56	0	470.79

5. EVALUACIÓN CUANTITATIVA

Explicados la totalidad de factores a valorar, el juzgado procederá a realizar la respectiva ponderación entre los aspirantes.

Para hacer el nombramiento, se confrontaron las hojas de vida, las certificaciones de experiencia laboral, la calificación, los estudios adelantados y los puntajes obtenidos en el respectivo concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial, de **Paula Andrea Herrera López**, actualmente primera en la lista de elegibles según el Acuerdo No.CSJCAA24-33 para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, quien además cuenta con propiedad en la Procuraduría Regional de Instrucción, Risaralda, como Sustanciador Grado 11, de **Hugo Armando Aguirre Orozco y Sebastián Acevedo Diaz**, quienes ostentan propiedad en la Rama Judicial en los cargos de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas y Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma municipalidad, respectivamente, y en favor de quienes el Consejo Seccional de la Judicatura emitió concepto favorable de traslado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la ley 270 de 1996

En cuanto al factor académico, se evidenció que todos los candidatos son abogados, y dos de ellos, Paula Andrea y Sebastián tienen títulos de posgrado, situación que en este ítem los ubica en una mejor posición respecto del candidato Aguirre Orozco. No obstante, la especialización de Sebastián Acevedo Díaz lo es en Derecho Administrativo, es decir, no se relaciona con la especialidad de este despacho, mientras que la cursada por Paula Andrea Herrera López, en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario puntúa para cualquier especialidad.

En cuanto a otros estudios relacionados con el cargo, los candidatos Paula y Hugo Armando acreditaron la realización de diplomados, la primera Diplomado en Estándares

Internacionales en Derechos Humanos, y Diplomado en Historia, Construcción De Paz y Postacuerdo En Colombia, Universidad Nacional de Colombia, y el segundo en conciliación.

Ahora, respecto a la experiencia laboral de los aspirantes, se observa que Paula Andrea Herrera López, cuenta con 10 años 7 meses y 23 días de experiencia laboral, de los cuales 10 años 7 meses y 6 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo en el área penal; Hugo Armando Aguirre Orozco cuenta con 15 años 1 meses y 17 días, de los cuales 11 meses y 18 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo y Sebastián Acevedo Díaz, tiene experiencia laboral de 6 años 3 meses y 12 días, de los cuales 4 años 4 meses y 10 días, corresponden a experiencia relacionada con el cargo.

Para efectos de valoración del ítem de experiencia profesional, es necesario acudir al artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra lo siguiente:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, con respecto a la especialidad de este Despacho Judicial, la cual es en su totalidad el Derecho Penal, se tiene que, las personas que acreditaron más experiencia en dichas áreas son Paula Andrea Herrera y Sebastián Acevedo Díaz, como se muestra en el siguiente comparativo entre los dos aspirantes:

	Paula Andrea Herrera López	Sebastián Acevedo Díaz.	Hugo Armando Aguirre Orozco
Experiencia laboral específica	10 años 7 meses y 6 días	4 años 4 meses y 10 días	11 meses y 18 días
Puntaje concurso de ingreso	623.34	470.79	618.29

De lo anterior se desprende que, la experiencia con la que cuenta **Paula Andrea Herrera**, se ha desarrollado en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el cargo de oficial mayor, en el Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada, en el Juzgado 002 Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías y en la Procuraduría Regional de Instrucción Risaralda, como sustanciador grado 11, que es el equivalente al cargo de oficial mayor, todos relacionados con la especialidad de este despacho judicial; por su parte **Acevedo Díaz** acreditó labores en el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Manizales y en el Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas.

La experiencia relacionada con el cargo de estos dos participantes pone en desventaja a **Hugo Armando Aguirre Orozco** quien tal y como se evidencia en las tablas relacionadas, su mayor desempeño laboral se ha desarrollado el cargo de **citador**, el cual es del nivel operativo según el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, es decir, no tiene funciones jurídicas y de sustanciación como las del oficial mayor, aunado a que dicha trayectoria se ha desarrollado en los Juzgados Administrativos, especialidad bastante diversa a la de este Despacho.

Por otra parte, el desempeño de funciones de **Hugo Armando Aguirre Orozco, Sebastián Acevedo Díaz y Paula Andrea Herrera López**, ha sido objeto de **calificación integral** en los cargos que actualmente ostentan en la Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación, de ahí que es menester resaltar que todos los empleados presentaron calificaciones integrales con un puntaje total por encima de 87% clasificadas como “EXCELENTE”.

Acogiendo la anterior información, se tiene que, Paula Andrea Herrera López supera a sus competidores, en el puntaje obtenido en el concurso de ingreso a la rama judicial, por cuanto está en una mejor posición en el registro de elegibles, componente que, en virtud del principio constitucional del mérito ha de privilegiarse en este asunto en particular.

Igualmente, existe una diferencia en favor de la primera en cuanto a la experiencia laboral relacionada con el cargo y la especialidad del Despacho, ello en tanto supera a Sebastián en más de 5 años y a Hugo Armando en más de 9 años. En similar sentido, la postulada, tiene en su haber una especialización en derechos humanos, que le otorga aún más preeminencia para este Juzgado, cuya competencia preferente son las víctimas líderes sociales y defensores de derechos humanos de conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12124 del 19 de diciembre de 2023 que lo creó, sin que sus compañeros de debate cuenten con dicho estudio.

Finalmente, no puede pasar por alto este Despacho que la solicitud de traslado de **Hugo Armando Aguirre Orozco** se realizó por motivos de salud, pues según la información allegada en la resolución CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024, el servidor judicial argumentó que las diferentes enfermedades que padece, se han visto exacerbadas por las condiciones de estrés y largas jornadas de trabajo, ello derivado de la alta congestión judicial que afrontan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, además de los continuos desplazamientos para estar cerca de su red de apoyo primario, en los trayectos por la ruta Manizales – La Dorada y viceversa, por más de 4 horas, lo que incrementa los dolores osteomusculares y la lumbalgia crónica que padece derivado de un accidente laboral.

Sin embargo, en el acápite de consideraciones y análisis del caso concreto que se plasmó en dicho acto, el fundamento es la instrucción impartida por profesional de la Clínica Plenamente Salud Mental Integral IPS, que señaló:

“Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo.

Debe continuar con psicología como apoyo terapéutico.

No es tributario de manejo farmacológico. No requiere más controles por psiquiatría”
(Negrilla fuera de texto)”

No obstante, el concepto favorable de traslado que se allega, no tiene carácter vinculante, pues le corresponde al nominador ponderar ese aspecto con otros elementos objetivos en aras de determinar el mérito y la idoneidad profesional para el ejercicio del cargo.

Luego que, llama la atención del Juzgado que la recomendación que realiza el galeno y que fue base del concepto de traslado no se adecúa a la hipótesis consagrada en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual dispone que el diagnóstico médico debe recomendar expresamente el traslado por la **imposibilidad** de continuar desempeñando el cargo. Así:

*“ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: **a) El diagnóstico médico** sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, **en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular**”*

Al observar dicha recomendación, en modo alguno se expresa la imposibilidad de que el peticionario continúe desempeñando el cargo de oficial mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada y por el contrario, se destaca que dicho profesional no identificó una enfermedad mental, y únicamente señala que: “*se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo*”, más dicha recomendación, si así se le puede llamar, no se enmarca en la mencionada norma.

Es más, en ese documento se menciona que ni siquiera requiere manejo farmacológico, ni más controles por psiquiatría.

Al respecto, conviene citar la sentencia T 302 de 2019, que en un caso similar indicó:

“...esta Sala de Revisión, contrario a lo manifestado por el juez constitucional de segunda instancia, estima que tal argumento no implica una motivación subjetiva frente a la negativa del traslado solicitado por el señor Vincos Urueña, ya que el artículo 7º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 autoriza tal valoración al precisar que las razones de salud deben (i) estar debidamente comprobadas; e (ii) imposibilitar la continuación en el cargo^[52]. Al respecto, llama la atención de la Sala que el concepto médico valorado por la mencionada Unidad de Administración de Carrera Judicial no se encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual dispone que el diagnóstico médico debe recomendar expresamente el traslado por la **imposibilidad** de continuar desempeñando el cargo. Sobre el particular:

*“ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: **a) El diagnóstico médico** sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en*

el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular” (negrilla fuera del texto).

57. Lo anterior también encuentra justificación en la consulta médica de control, del día 16 de diciembre de 2017, en la que el médico tratante del demandante señala “*paciente con rinosinusitis crónica, presenta síntomas rinosinusuales recurrentes que mejoran con tratamiento médico y se empeoran con cambios climáticos*”^[53]. En consecuencia, para la Sala tampoco existe una vulneración al derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que el ente nominador, en estricta observancia del régimen de traslados por razones de salud y de la jurisprudencia constitucional, valoró su padecimiento médico en relación con el desempeño del cargo y no encontró una razón suficiente que justificara el traslado. En ese sentido, **para esta Sala era indispensable que la recomendación médica indicara de manera inequívoca que la patología del señor Vinco; Urueña le imposibilitaba continuar sus labores en la ciudad de Yopal, sin embargo, ello no se encuentra expuesto en la mencionada recomendación y en su lugar, se observa que los síntomas del señor Vinco; Urueña mejoran con el tratamiento médico prescrito.**

En este orden de ideas, aun cuando el médico tratante del accionante sugiere el traslado de residencia a clima templado o frío, dicha recomendación no señala que exista una imposibilidad, derivada del padecimiento médico del señor Vincos Urueña, para desempeñar el cargo en el municipio de Yopal. De manera que la recomendación no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.”

Teniendo en cuenta lo anterior, avista este Juzgado que **Hugo Armando Aguirre Orozco**, padece diversas afecciones de salud, que según su argumento se han incrementado por las condiciones de estrés y largas jornadas de trabajo, y por la alta congestión judicial que afrontan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aspecto que se desconoce y frente al cual no se aportaron datos objetivos.

Luego que, si esa es la situación que lo lleva a aspirar a un traslado a este Despacho, es evidente que su condición de salud no encontraría alivio y por el contrario podría resultar aún más desmejorada, si en cuenta se tiene que este Despacho presenta una altísima carga laboral -incluso podría considerarse que mayor a los juzgados de ejecución de penas-, lo que ha obligado a destinar de forma constante el horario extralaboral, como obra en los registros del personal de vigilancia del Palacio de Justicia, y ello por cuanto este despacho se encuentra en proceso de descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, lo que conllevó a que a la fecha se hayan realizado dos redistribuciones de procesos con Acuerdos CSJCAA24-66 del 24 de abril de 2024 y ICSJCAA24-98 del 27 de agosto de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, buscando solucionar un problema estructural que durante varios años ha sufrido aquella dependencia. Esa incluso fue la razón de creación de un despacho itinerante, esto es, que no solo conociera de los asuntos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo de creación, sino que recibiera expedientes del Juzgado Primero Especializado, tal como ocurre en la actualidad.

Ello no solo ha implicado un aumento en la carga laboral, sino también en la dedicación de tiempo que se deba a cada caso, y no solo de parte de la Juez, sino de los colaboradores de la oficina, lo que no redundaría en unas condiciones favorables para el empleado que

solicita el traslado. Su salud, que pretende ser mejorada en esta ciudad, igualmente se vería afectada por las circunstancias previamente expuestas.

Además, los procesos que se tramitan son altamente complejos, por la magnitud de los delitos, y que en mayor medida son procesos adelantados contra organizaciones criminales GDO, GAOS y GAORS, instruidos por fiscalías de derechos humanos, delegadas contra el narcotráfico, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de todo el país, y con multiplicidad de sujetos procesales, es decir, innumerables procesados con igual número de defensores, fiscal de nivel nacional y presencia del Ministerio Público.

Un fenómeno adicional es el que tiene que ver con la antigüedad de las causas recepcionadas del homólogo primero, que hace que frente a las inminentes prescripciones, se tenga que destinar horario extra para la realización de audiencias y tareas, de ahí que incluso están programadas diligencias por fuera del horario laboral, esto es, luego de las 5 de la tarde e incluso los sábados, tal como venían dispuestas por el Juzgado remitente, lo que se puede corroborar con las carpetas de los archivos digitales, además de ser un despacho en el que su planta se encuentra expuesta indiscutiblemente a un posible estrés laboral.

Sumado a lo anterior, la denominación de este judicial es Itinerante, el cual tiene procesos de Pereira, Armenia, Manizales, con competencia preferente para atender los casos en que son víctimas líderes sociales y defensores de derechos humanos. Recuérdese que itinerante significa -según la RAE- deambulante, que se desplaza, lo que se ha realizado incluso a la ciudad Ibagué a cinco horas de esta capital, donde este año se han conocido por este despacho en virtud de impedimentos, dos procesos penales²; desplazamientos para los cuales vale decir, no se ha facilitado vehículo por parte de la administración judicial a pesar de los múltiples requerimientos que este Juzgado ha realizado, evidenciando la amenaza a la integridad física y mental que se cierne sobre el equipo al no contar con los medios adecuados para el traslado del personal en aras de atender procesos de tal envergadura. Tales situaciones no atienden las recomendaciones realizadas por el personal médico a favor de Hugo Armando.

6. CONCLUSIÓN

Se recuerda entonces que la sentencia C295 de 2002 ha señalado que la selección entre el aspirante de la lista y el empleado judicial que solicita el traslado, debe tomar en cuenta los méritos “**tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.**”.

Lo anterior, es consonante con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política donde se consagra el sistema de carrera administrativa a través del principio de mérito como parte integrante del estado social de derecho. Así mismo, con los principios de la carrera judicial, establecidos en la Ley Estatutaria de Justicia que dispone:

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.*

² 730016100000201800013 – 730016000000201700048

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. *La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.*

De conformidad con lo que antecede, y en concordancia con la ponderación de los requisitos normativos y jurisprudenciales previamente realizada, se tiene que Paula Andrea Herrera López acredita una experiencia laboral con afinidad al cargo, mucho más amplia que sus competidores Hugo Armando Aguirre Orozco y Sebastián Acevedo Díaz, por lo que se privilegiará en este aspecto a la aspirante de la lista de elegibles.

Ahora, se indicará que aun cuando los tres aspirantes cuentan con estudios posteriores a su titulación como abogado, quien se postula como primera en la lista de elegibles, supera a los demás postulantes en estudios relacionados con el cargo. Aunado a que se encuentra desarrollando el IX curso de formación judicial, cuya intensidad es de conocimiento público, y ha dotado a los dicentes de importantes herramientas para el ejercicio de la labor judicial.

Finalmente se tiene que de los puntajes obtenidos de los 3 participantes en el concurso de méritos pertenecientes a la convocatoria No. 4, es superior el de Paula Herrera López, tornándose necesario hacer prevalecer el derecho al mérito de esta aspirante, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-295 de 2002 “(...) **no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.**”

Para finalizar, en relación al mérito y su ponderación con las solicitudes de traslado por cuestiones de salud, el Consejo de Estado en decisión³ de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) refirió:

*“...No se desconoce la situación de salud que reviste el aludido menor. Sin embargo, para el caso bajo estudio, **no puede soslayarse el principio del mérito que orienta la carrera judicial como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración de justicia.** En esa medida, el sistema de carrera administrativo tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado establecida en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso, de manera que, con base en ellos **surge la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo el***

³ Radicado 11001032500020160075300 (3443-2016) CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

puntaje necesario para integrar la lista de elegibles y poder ser nombrado ante las vacantes existentes durante su vigencia....”

Se tiene entonces que, de los cuatro aspectos aquí evaluados, Paula Andrea Herrera López se avista como la persona con más idoneidad para desenvolverse en este específico entorno laboral, por lo que, en virtud del principio del mérito, se designará a esta aspirante en propiedad en el cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619* de este juzgado.

En tales condiciones, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **Nombrar en propiedad** en el Cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619* del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, a **Paula Andrea Herrera López** identificada con C.C. 1053806415.

PARÁGRAFO: Comunicar a la designada en propiedad que debe acreditar ante el despacho las exigencias previstas en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño del cargo.

SEGUNDO: **Comunicar a Paula Andrea Herrera López**, el nombramiento en propiedad que se hace mediante este acto administrativo, informándole que cuenta con ocho (8) días hábiles para manifestar la aceptación o declinación a este nombramiento y quince (15) días hábiles para tomar posesión del cargo, los cuales son prorrogables, por una sola vez, por un periodo igual, de conformidad con el artículo 133 de la ley 270 de 1996

TERCERO: **Negar** la solicitud de traslado como servidor de carrera a Hugo Armando Aguirre Orozco, identificada con C.C. 75064083.

CUARTO: **Negar** la solicitud de traslado como servidor de carrera a Sebastián Acevedo Diaz identificada con C.C. 1053806310.

QUINTO: **Notifíquese** esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz.

SEXTO: **Comuníquese** el contenido de esta resolución a **Ximena Valentina Marín Ruano**, identificada con la C.C. 1.053.806.750, informándole que a partir de la fecha en que surta efectos legales la posesión como *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619* en este despacho judicial de **Paula Andrea Herrera López**, se dará por terminada su vinculación laboral.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, acorde con la ley 1437 de 2011, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

OCTAVO: Una vez se haga efectiva la posesión en el cargo designado, se comunicará al Consejo Seccional de la Judicatura, enviando copia de la presente Resolución y acta de

posesión, para actualizar base de datos e informar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así como a la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Caldas, para lo pertinente.

Dada en Manizales, hoy diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Dennis Adriana Bañol Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79e07972103929ca1a36faa8d4e77d20211760991223080a5ebf4709c9f3b8**
Documento generado en 10/10/2024 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Penal del Circuito
Armenia - Quindío**

Junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Resolución No. 011 de 2024

“Por medio de la cual se nombra un oficial mayor en propiedad”

La suscrita Jueza Quinta Penal del Circuito de Armenia Quindío, en atribución de las facultades constitucionales y legales y,

Considerando:

1. Que, a través del artículo 13 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023¹, el Consejo Superior de la Judicatura creó, a partir del 11 de enero de 2024, con carácter permanente, el siguiente cargo:

N°	Circuito judicial	Nombre del despacho o dependencia	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Armenia	Juzgado 005 Penal del Circuito con función de conocimiento de Armenia	Oficial mayor o sustanciador de circuito	1

2. Que, el 5 de enero de 2024, la coordinadora del área de ejecución de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para financiar los gastos de personal planta permanente de la unidad ejecutora Tribunales y Juzgados Seccional Armenia, y el 15 del mismo mes, el Director Seccional de Administración Judicial profirió el certificado de infraestructura, mobiliario y tecnología para los oficinas donde se crearon los cargos de carácter permanente.
3. Que, mediante correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío allegó el oficio No. CSJQUO24-429 del 22 del mismo mes y año, a través del cual remite el Acuerdo No. CSJQUA24-7 del 21 de febrero de 2024, *«Por medio del cual se formula Lista de Elegibles ante el Juez del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, para proveer exclusivamente el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado»*, quedando conformada de la siguiente manera:

¹ Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	TOTAL
1	GUAYDIA SALCEDO ILEANA LISLEY	1094909982	369.05	161.00	100.00	50.00	680.05
2	ESTRADA VARGAS GLORIA MILADY	41933087	369.05	142.00	100.00	35.00	646.05
3	JIMENEZ PATIÑO JAIBER	9731706	352.67	151.00	100.00	30.00	633.67
4	ZAMBRANO HERRERA EDNA MARIETH	1094878786	352.67	151.00	100.00	20.00	623.67
5	BELTRAN SERNA JACKELINE	41944834	319.91	155.00	100.00	20.00	594.91
6	PEREZ JURADO JEYSON	1083870530	385.41	149.00	48.50	10.00	592.91
7	LUURDUY HERMANN ANDRES	94329960	303.53	140.50	69.05	10.00	523.08

4. Que, según lo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en el oficio No. CSJQUO24-429 del 22 de mayo de 2024, la señora **Ileana Lisley Guaydia Salcedo**, se posesionó como oficial mayor del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, el día 1° de abril de 2024, razón por la cual no debe ser tenida en cuenta en el proceso de nombramiento.
5. Que, en ese orden de ideas, la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor de este juzgado es la señora **Gloria Milady Estrada Vargas**.
6. Que, por otra parte, en el oficio No. CSJQUO24-429 del 22 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío informó sobre la existencia de dos (2) conceptos favorables de traslado, así:
- Igualmente, se informa sobre los conceptos favorables emitidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** como Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas; a través de oficio CJO24-2331 de 2 de mayo de 2024, informado a esta Corporación mediante correo electrónico el día 22 de mayo de la misma anualidad, y de **HENRY TORRES PÉREZ**, como Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a través de oficio CJO24-2320 de 2 de mayo de 2024, comunicado el día 22 de mayo de la presente anualidad.*
7. Que, mediante correos electrónicos enviados el 30 de mayo de 2024, este despacho requirió a Gloria Milady Estrada Vargas, Hugo Armando Aguirre Orozco y Henry Torres Pérez para que allegaran sus hojas de vida.
8. Que, adicionalmente, mediante correo electrónico recibido el 6 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, remitió el oficio No. CJO24-2600 del 15 de mayo del año en curso, a través del cual, la Unidad de Carrera Judicial emitió concepto favorable de traslado por razones de **salud** en favor del señor Hugo Armando Aguirre Orozco.
9. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, los empleos en vacancia definitiva deben proveerse en propiedad en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección o mediante traslado.
10. Que, tras realizar consulta de las listas de elegibles de cada uno de los interesados, se pudo constatar que el puntaje asignado fue el siguiente:

Nombre	Prueba conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Estudios	Total
Henry Torres Pérez	385.41	149	100	20	654.41

Gloria Milady Estrada Vargas	369.05	142	100	35	646.05
Hugo Armando Aguirre Orozco	336.28	167	100	15	618.28

11. Que, de acuerdo con la Ley estatutaria de Administración de Justicia, artículo 156, la carrera judicial se fundamenta entre otros aspectos «en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio».

12. Que, referente a los principios de igualdad y mérito en el ingreso a la carrera judicial, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*(...) no puede soslayarse el principio del mérito que orienta la carrera judicial como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración de justicia. En esa medida, el sistema de carrera administrativo tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado establecida en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso, de manera que, **con base en ellos surge la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo el puntaje necesario para integrar la lista de elegibles y poder ser nombrado ante las vacantes existentes durante su vigencia**² (Subraya y negrita fuera del texto original).*

13. Que, revisadas las hojas de vida de los servidores que solicitaron traslado, se advierte que los señores Henry Torres Pérez y Hugo Armando Aguirre Orozco ingresaron a la carrera judicial en la misma convocatoria que la señora Gloria Milady Estrada Vargas pretende acceder, pero en otros distritos judiciales.

Henry Torres ingresó en carrera al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 2 de febrero de 2022 de acuerdo con resolución de nombramiento de esa fecha, según la lista de elegibles elaborada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el Acuerdo No. CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022³.

Por su parte, Hugo Armando Aguirre Orozco fue nombrado en propiedad en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, el 3 de mayo de 2023, mediante Resolución No. 013, de acuerdo con la Lista de elegibles elaborada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Acuerdo No. CSJCAA22-226 del 19 de diciembre de 2022⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P.: Juan Enrique Bedoya Escobar. Radicación: 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016). 12 de diciembre de 2023
³ [\[CODE\] \(ramajudicial.gov.co\)](#)
⁴ [\[CODE\] \(ramajudicial.gov.co\)](#)

Ambos acuerdos corresponden a la convocatoria No. 4, misma con la que se conforma la lista de elegibles de este distrito judicial.

14. Que, en la práctica, no existe regulación alguna que permita a los aspirantes que pretenden ingresar a la carrera judicial optar por cargos ubicados en sedes distintas a las que concursaron. Es decir, mientras no se esté en la carrera judicial, las únicas posibilidades de ingreso de quien se encuentra en lista de elegibles es presentarse a las vacantes que se generen en el distrito judicial en el que concursó.
15. Que, la lista de elegibles vigente para este distrito en el cargo de oficial mayor de juzgado de circuito perderá vigencia el próximo 26 de octubre de 2025⁵, por lo que, de preferir el traslado de servidores de otro distrito judicial, quienes ingresaron en la convocatoria actual, pero en otras sedes, es muy probable que las personas en lista de elegibles no puedan acceder a la carrera judicial, toda vez que las opciones en este distrito se disminuyen, ya que no se genera una nueva con el traslado correspondiente.
16. Que, teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que la persona que se encuentra en la lista de elegibles a la expectativa de poder ingresar a la carrera judicial no está en las mismas condiciones que aquellos que ya ingresaron. Mientras que Henry Torres Pérez y Hugo Armando Aguirre Orozco ya ejercieron su derecho y se encuentran inscritos en el registro de carrera, Gloria Milady Estrada Vargas no ha tenido tal oportunidad y espera, legítimamente, que tras superar todas las etapas que conlleva un concurso de méritos, se le brinde una opción real y cierta de ocupar el cargo para el que concursó.
17. Que, en este sentido, quienes solicitan traslado tuvieron la misma oportunidad de quien está en lista para optar por este distrito judicial, pudieron inscribirse y concursar en el mismo. Sin embargo, escogieron otros distritos judiciales, en los que ya lograron ingresar a la carrera judicial. En ese orden de ideas, su traslado resultaría contrario a los fundamentos de igualdad de oportunidades en acceso a la carrera judicial al permitir que, bajo una misma convocatoria, en virtud del traslado, tengan mayores derechos de quienes por mérito se encuentran en lista de elegibles, pues aquellos (traslado), bajo un mismo resultado, se ubican en una sede y acceden a otra, mientras que los de lista están esperando que surjan las vacantes en el distrito para el que concursaron para poder ingresar a la carrera judicial.
18. Que, de acuerdo con el anterior análisis, el despacho considera que frente a las solicitudes de traslado *general*⁶ vs la designación de persona de en lista de elegibles, debe preferirse a esta última, Gloria Milady Estrada Vargas, so pena de generar riesgo de su ingreso a la carrera judicial.
19. Que, en todo caso, estos argumentos se fundamentan en la aplicación estricta de la **garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos**, artículo 156, Ley estatutaria de administración de justicia y en atención de lo establecido por la Corte

⁵ Según publicación en la página web de la Rama Judicial [Registro de Elegibles - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/registro-de-elegibles)

⁶ A partir del ítem 20 se analiza lo concerniente al traslado por salud.

Constitucional en la sentencia C-295 de 2002 y en el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, de los principios del **mérito y la igualdad**, utilizando como criterios objetivos la selección de quien ocupa el **primer lugar en la lista de elegibles** y el riesgo de afectación de su derecho a acceder a la carrera judicial.

20. Ahora bien, frente a la solicitud de traslado por motivos de **salud** presentada por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-159 de 2017 estableció que *«cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares»*.
21. Que, además de que el señor Aguirre Orozco presenta el menor puntaje de ingreso a la carrera judicial, lo cierto es que, a juicio de este despacho, tampoco existen elementos que permitan preferir su traslado por encima de las otras opciones, pues tras revisar su historia clínica se encontró que el psiquiatra Julián Andrés Espitia Chica, en atención del 15 de diciembre de 2023, realizó la siguiente observación: *«Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, **se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo**»* (Subraya y negrita fuera del texto original)
22. Que, en ese sentido, si bien es cierto que el traslado desde la ciudad de Armenia a Manizales es menor que desde el municipio de La Dorada, lo cierto es que este también representa un trayecto considerable (más de dos horas) por lo que no representaría un cambio significativo en relación con la finalidad dispuesta por el médico tratante como sí lo sería si el señor Aguirre Orozco gestiona su traslado a la ciudad de Manizales o un lugar más cercano.
23. Que, el citado servidor también alega elevada carga laboral en el juzgado en el que se encuentra actualmente (Juzgado *Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada*), sin embargo, este despacho representa una mayor complejidad por tramitar asuntos de juzgamiento en primera instancia de Ley 600 y Ley 906, así como asuntos de segunda instancia de control de garantías, presentar una alta carga laboral (465 expedientes al finalizar el primer trimestre de este año) y poco personal, por lo que no existe certeza alguna de que con el traslado su estado de salud mejoraría, máxime cuando el servidor no se ha desempeñado en un Juzgado Penal del Circuito, sino en juzgados administrativos y de ejecución de penas.
24. Que, en consecuencia, se nombrará a la señora **Gloria Milady Estrada Vargas** en el cargo de oficial mayor en propiedad de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita servidora,

Resuelve:

Primero: Nombrar a la señora **Gloria Milady Estrada Vargas** identificada con cédula de ciudadanía 41.933.087, **en el cargo de oficial mayor en propiedad de este despacho judicial.**

Segundo: Notificar a la señora Estrada Vargas del nombramiento en propiedad que se realiza en este acto administrativo e informarle que cuenta con ocho (08) días para manifestar la aceptación de esta designación, y quince (15) días para tomar posesión en el cargo, prorrogables por justa causa por un término igual.

Tercero: Comunicar esta decisión a los señores Henry Torres Pérez y Hugo Armando Aguirre Orozco.

Cuarto: Enviar copia de este acto administrativo a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad y al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y cúmplase

Jenniffer González Botache
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f608baa9e87f28a924696a0e8dd501cffe809c73badbd55395b005cd56d8fcfb**
Documento generado en 17/06/2024 10:10:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CSJCAO24-492
Manizales, marzo 22, 2024

Doctor

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Oficial Mayor

Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada, Caldas

Asunto: Respuesta a solicitud de reubicación laboral por
enfermedad del 14 y 22 de marzo de 2024

Cordial saludo,

Me permito informarle que de conformidad con las funciones atribuidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación no está facultada para autorizar la reubicación laboral de empleados o funcionarios.

Dicha figura se encuentra reglamentada por el Acuerdo 756 del 6 de abril de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala un procedimiento reglado, dentro del cual, esta Corporación no tiene competencia alguna.

Cordialmente,

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO

Presidente

Con copia:

Dr. Juan David Márquez Toro, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.
Dr. Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

FEDB / DMAG



CSJCAO24-2041
Manizales, noviembre 13 de 2024

Doctor
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Petionario
haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: “Respuesta a petición de información trámite de reubicación y traslado por motivos de salud”

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta a la petición de la referencia recibida el 28 de octubre de 2024, por medio de la cual solicita información sobre el trámite de las solicitudes “reubicación y traslados por motivos de salud” que ha realizado en el presente año, así:

- Con relación a la solicitud de reubicación que dirigió a este Consejo Seccional, es necesario mencionar que esta fue respondida con oficio CSJCAO24-492 del 22 de marzo de 2024, enviado al correo haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma fecha, cuyo contenido recordamos a continuación:

“Me permito informarle que de conformidad con las funciones atribuidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación no está facultada para autorizar la reubicación laboral de empleados o funcionarios.

Dicha figura se encuentra reglamentada por el Acuerdo 756 del 6 de abril de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala un procedimiento reglado, dentro del cual, esta Corporación no tiene competencia alguna.”

- En lo atinente a las solicitudes de traslado por razones de salud y como servidor de carrera que ha presentado durante el año 2024, es necesario recordarle que este Consejo Seccional no desconoce sus condiciones de salud ni su situación familiar particular; sin embargo, por tratarse del ejercicio de un derecho que se encuentra reglado, se debe dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias, que señalan de manera previa y objetiva, el procedimiento para su materialización, frente a lo cual, es deber de los servidores judiciales solicitantes del traslado, probar, en debida forma, las razones de salud o los requisitos que sustentan la solicitud de traslado.
- Se agrega que toda la normativa reglamentaria del asunto tiene como faro orientador la correcta prestación del servicio de administración de justicia, que materializa los fines esenciales del Estado y salvaguarda el interés general, por ende, el traslado de los servidores judiciales debe sujetarse a dichos postulados y a los criterios que habilitan emitir, o no, un concepto favorable de traslado, no siendo posible a los Consejos Seccionales de la Judicatura, apartarse de ellos
- Sobre el particular, nos permitimos realizar un recuento de las solicitudes de traslado presentadas por Usted ante este Consejo Seccional durante el año 2024 y la decisión adoptada frente a las mismas:

Conceptos de traslado emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura durante el año 2024				
Solicitud	Juzgado de aspiración por traslado	Resolución	Concepto	Observación
05/03/2024 • Razones de Salud	Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	Resolución CSJCAR24-215 del 22 de marzo de 2024.	Favorable por razones de salud	Se emitió concepto favorable por razones de salud, teniendo en cuenta que el dictamen de psiquiatría, con recomendación expresa de traslado , del día 15 de diciembre de 2023, fue expedido



Conceptos de traslado emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura durante el año 2024				
Solicitud	Juzgado de aspiración por traslado	Resolución	Concepto	Observación
				dentro del tiempo señalado en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
05/03/2024 • Razones de Salud	Juzgado 002 Penal del Circuito Itinerante de Manizales.	Resolución CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024.	Favorable por razones de salud	Se emitió concepto favorable por razones de salud, teniendo en cuenta que el dictamen de psiquiatría, con recomendación expresa de traslado , del día 15 de diciembre de 2023, fue expedido dentro del tiempo señalado en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
05/04/2024 • Razones de Salud	Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales	Resolución CSJCAR24-299 del 25 de abril de 2024.	Desfavorable por razones de salud	Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo.
08/05/2024 • Razones de Salud	Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales	Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024.	Desfavorable por razones de salud	Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo. Este Acto Administrativo fue recurrido mediante escrito del 8/07/2024, el cual fue remitido a la Unidad de Carrera Judicial para que allí se surta el correspondiente trámite de apelación, en razón a que esta Corporación no repuso el concepto desfavorable proferido. Dicha Unidad no ha remitido la decisión en tal sentido.
08/08/2024 • Como servidor de carrera	Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales	Resolución CSJCAR24-550 del 30 de agosto de 2024	Favorable como servidor de carrera.	La solicitud formulada por el servidor judicial cumplió con los requisitos para que este Consejo Seccional emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera .

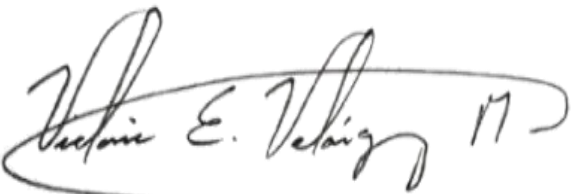
- De este recuento se extrae que este Consejo Seccional ha sido respetuoso de los postulados acerca del trámite de traslado definitivo como servidor de carrera y por razones de salud, pues obsérvese que cuando ha contado con el lleno de los requisitos, los conceptos se han emitido de manera favorable.
- Por último, le informo que la decisión de nombrar en un determinado cargo a integrantes de una lista de elegibles o a los aspirantes por trasladado, es facultad exclusiva de las autoridades nominadoras señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996; por tal razón y, para los fines que considere pertinentes relacionamos el estado actual de la remisión de listas de elegibles y conceptos favorables de traslado a los Juzgado 005 de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales, que son de su interés:

Despacho Judicial	Estado
Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	Actos Administrativos remitidos al nominador mediante Oficio CSJCAO24-1859 el 18/10/2024
Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales	Los actos administrativos tendientes a nombrar en propiedad en este cargo, no han sido remitidos al nominador en razón a se está a la espera de la decisión frente a un recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. (*)

***Nota:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, las listas de elegibles deben ser enviadas a las autoridades nominadoras respectivas **de manera conjunta** con los conceptos favorables de traslado para la provisión en propiedad del cargo en vacancia definitiva; para esto, debe contarse con las decisiones definitivas de los traslados como ocurre con el Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales.

Cordialmente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

M.P. VEVM / MGO



CSJCAO24-2041
Manizales, noviembre 13 de 2024

Doctor
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Petionario
haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: “Respuesta a petición de información trámite de reubicación y traslado por motivos de salud”

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta a la petición de la referencia recibida el 28 de octubre de 2024, por medio de la cual solicita información sobre el trámite de las solicitudes “reubicación y traslados por motivos de salud” que ha realizado en el presente año, así:

- Con relación a la solicitud de reubicación que dirigió a este Consejo Seccional, es necesario mencionar que esta fue respondida con oficio CSJCAO24-492 del 22 de marzo de 2024, enviado al correo haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma fecha, cuyo contenido recordamos a continuación:

“Me permito informarle que de conformidad con las funciones atribuidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación no está facultada para autorizar la reubicación laboral de empleados o funcionarios.

Dicha figura se encuentra reglamentada por el Acuerdo 756 del 6 de abril de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala un procedimiento reglado, dentro del cual, esta Corporación no tiene competencia alguna.”

- En lo atinente a las solicitudes de traslado por razones de salud y como servidor de carrera que ha presentado durante el año 2024, es necesario recordarle que este Consejo Seccional no desconoce sus condiciones de salud ni su situación familiar particular; sin embargo, por tratarse del ejercicio de un derecho que se encuentra reglado, se debe dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias, que señalan de manera previa y objetiva, el procedimiento para su materialización, frente a lo cual, es deber de los servidores judiciales solicitantes del traslado, probar, en debida forma, las razones de salud o los requisitos que sustentan la solicitud de traslado.
- Se agrega que toda la normativa reglamentaria del asunto tiene como faro orientador la correcta prestación del servicio de administración de justicia, que materializa los fines esenciales del Estado y salvaguarda el interés general, por ende, el traslado de los servidores judiciales debe sujetarse a dichos postulados y a los criterios que habilitan emitir, o no, un concepto favorable de traslado, no siendo posible a los Consejos Seccionales de la Judicatura, apartarse de ellos
- Sobre el particular, nos permitimos realizar un recuento de las solicitudes de traslado presentadas por Usted ante este Consejo Seccional durante el año 2024 y la decisión adoptada frente a las mismas:

Conceptos de traslado emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura durante el año 2024				
Solicitud	Juzgado de aspiración por traslado	Resolución	Concepto	Observación
05/03/2024 • Razones de Salud	Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	Resolución CSJCAR24-215 del 22 de marzo de 2024.	Favorable por razones de salud	Se emitió concepto favorable por razones de salud, teniendo en cuenta que el dictamen de psiquiatría, con recomendación expresa de traslado , del día 15 de diciembre de 2023, fue expedido



Conceptos de traslado emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura durante el año 2024				
Solicitud	Juzgado de aspiración por traslado	Resolución	Concepto	Observación
				dentro del tiempo señalado en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
05/03/2024 • Razones de Salud	Juzgado 002 Penal del Circuito Itinerante de Manizales.	Resolución CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024.	Favorable por razones de salud	Se emitió concepto favorable por razones de salud, teniendo en cuenta que el dictamen de psiquiatría, con recomendación expresa de traslado , del día 15 de diciembre de 2023, fue expedido dentro del tiempo señalado en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
05/04/2024 • Razones de Salud	Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales	Resolución CSJCAR24-299 del 25 de abril de 2024.	Desfavorable por razones de salud	Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo.
08/05/2024 • Razones de Salud	Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales	Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024.	Desfavorable por razones de salud	Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo. Este Acto Administrativo fue recurrido mediante escrito del 8/07/2024, el cual fue remitido a la Unidad de Carrera Judicial para que allí se surta el correspondiente trámite de apelación, en razón a que esta Corporación no repuso el concepto desfavorable proferido. Dicha Unidad no ha remitido la decisión en tal sentido.
08/08/2024 • Como servidor de carrera	Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales	Resolución CSJCAR24-550 del 30 de agosto de 2024	Favorable como servidor de carrera.	La solicitud formulada por el servidor judicial cumplió con los requisitos para que este Consejo Seccional emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera .

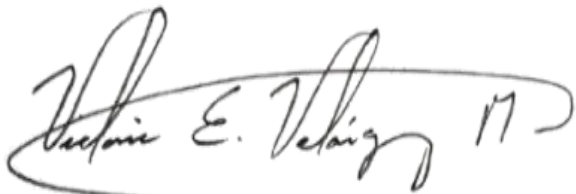
- De este recuento se extrae que este Concejo Seccional ha sido respetuoso de los postulados acerca del trámite de traslado definitivo como servidor de carrera y por razones de salud, pues obsérvese que cuando ha contado con el lleno de los requisitos, los conceptos se han emitido de manera favorable.
- Por último, le informo que la decisión de nombrar en un determinado cargo a integrantes de una lista de elegibles o a los aspirantes por trasladado, es facultad exclusiva de las autoridades nominadoras señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996; por tal razón y, para los fines que considere pertinentes relacionamos el estado actual de la remisión de listas de elegibles y conceptos favorables de traslado a los Juzgado 005 de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales, que son de su interés:

Despacho Judicial	Estado
Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	Actos Administrativos remitidos al nominador mediante Oficio CSJCAO24-1859 el 18/10/2024
Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales	Los actos administrativos tendientes a nombrar en propiedad en este cargo, no han sido remitidos al nominador en razón a se está a la espera de la decisión frente a un recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. (*)

***Nota:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, las listas de elegibles deben ser enviadas a las autoridades nominadoras respectivas **de manera conjunta** con los conceptos favorables de traslado para la provisión en propiedad del cargo en vacancia definitiva; para esto, debe contarse con las decisiones definitivas de los traslados como ocurre con el Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales.

Cordialmente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

M.P. VEVM / MGO

Oficio CSJCAO24-492 Respuesta a solicitud de reubicación laboral por enfermedad del 14 y 22 de marzo de 2024

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 16:21

Para:Hugo Armando Aguirre Orozco <haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Correspondencia Area de Talento Humano - Seccional Manizales <correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada <j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

OficioCSJCAO24-492.pdf;

Buenas tardes

Remito el oficio de la referencia, por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CSJCAO24-492
Manizales, marzo 22, 2024

Doctor

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Oficial Mayor

Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada, Caldas

Asunto: Respuesta a solicitud de reubicación laboral por
enfermedad del 14 y 22 de marzo de 2024

Cordial saludo,

Me permito informarle que de conformidad con las funciones atribuidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación no está facultada para autorizar la reubicación laboral de empleados o funcionarios.

Dicha figura se encuentra reglamentada por el Acuerdo 756 del 6 de abril de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala un procedimiento reglado, dentro del cual, esta Corporación no tiene competencia alguna.

Cordialmente,

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO

Presidente

Con copia:

Dr. Juan David Márquez Toro, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

Dr. Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

FEDB / DMAG

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

PRESIDENTA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

MANIZALES

Doctor

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA

JEFE ÁREA TALENTO HUMANO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS

MANIZALES

Señor

JEFE SALUD OCUPACIONAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS

MANIZALES

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

BOGOTÁ

SEÑORES

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –

BOGOTÁ

Asunto: Petición de información trámite reubicación y traslado motivos de salud

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con C.C. N° 75.064.083 de Manizales Caldas, me permito solicitar información acerca del trámite de solicitud de reubicación y

traslados por motivos de salud, que he realizado en el transcurso del año y no se ha hecho efectivo, a pesar de las recomendaciones y restricciones realizadas por los médicos tratantes y que va en desmedro de mi salud y calidad de vida.

Mediante el presente escrito enviado el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante solicitud enviada a las diferentes áreas y dependencias, radiqué solicitud de reubicación laboral dadas las circunstancias de salud que me vienen aquejando desde meses anteriores.

En respuestas allegadas manifestaron que el procedimiento mas expedito para resolver mi situación era la de tramitar un traslado mediante las opciones que salen los primeros cinco (5) días de cada mes en la página WEB del Consejo Seccional de la Judicatura Caldas, a las cuales he venido acatando pero que han sido infructuosas debido a Conceptos Desfavorables de Traslados y en los Conceptos Favorables, mediante las listas que se remiten por parte del Consejo Seccional de la Judicatura a los jueces nominadores y hasta el momento no han acatado teniendo en cuenta mi situación de salud y el concepto favorable de traslado lo que hasta el momento no resuelve mi situación, esto bajo distintos argumentos, entre otros que mis situaciones particulares no atienden las recomendaciones realizadas por el personal médico a mi favor, para ocupar dichas plazas.

Actualmente me encuentro vinculado a la Rama Judicial nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, dada las malas condiciones de salud actuales en donde se ha venido afectando mi salud, esto por las diferentes patologías que padezco y que fueron exacerbadas por el estrés y los continuos desplazamientos para estar cerca de mi red de apoyo primario, en los trayectos por la ruta Manizales – La Dorada y viceversa, por más de cuatro horas en cada trayecto, todo esto incrementando los dolores osteomusculares y la lumbalgia crónica que padezco actualmente, como secuelas de accidente de trabajo del año 2016, y que como consecuencia que se produjera una incapacidad prolongada.

Dichas patologías, entre otras son las siguientes:

- ✓ Hipertensión esencial primaria
- ✓ Hiperlipidemia no especificada
- ✓ Lumbalgia crónica
- ✓ Espondilosis lumbar
- ✓ Cambios degenerativos en los discos intervertebrales L3-L4, L4-L5 Y L5-S1
- ✓ Hernia discal central L4-L5
- ✓ Protrusión central del disco L4-L5 comprensiva sobre el saco dural
- ✓ Contractura de los músculos paravertebrales de columna lumbar (origen laboral)
- ✓ Lumbago no especificado
- ✓ Obesidad no especificada

- ✓ Trastorno de la refracción no especificado
- ✓ Trastorno mixto de ansiedad y depresión

Con respecto a las patologías que me aquejan actualmente, los MÉDICOS LABORALES y especialistas entre otras FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, han emitido entre otras las siguientes restricciones y recomendaciones a la hora del manejo: “puede laborar evitando desplazamientos que impliquen exponerse a vibraciones continuas, en especial en columna”, “puede laborar permitiendo estar lo más cerca de su red de apoyo primario, así como permitiendo asistir a los controles de sus patologías en su EPS o en donde le sea requerido”, “puede laborar en horario diurno (no nocturno) sin realizar horas extras diarias (turnos máximos de 8 horas)” Puede realizar viajes por carretera menores a 3 horas de duración. Evite viajar por carreteras destapadas.”

Referente a la recomendación expresa del traslado por razones de salud, en consulta médica realizada el día 15 de diciembre de 2023, en la especialidad de Psiquiatría, en PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS, entidad adscrita a SURA EPS, consulta realizada con el médico psiquiatra JULIÁN ANDRÉS ESPITIA CHICA, recomendó plan terapéutico consistente en: *“Paciente masculino en la sexta década de la vida quien viene presentando una serie de manifestaciones anímicas que, si bien no configuran una psicopatología o enfermedad mental, si se pueden catalogar como un problema de salud mental lo que, sumado a su entorno laboral, sus patologías físicas y sus tratamientos (opioides por ejemplo) lo hacen más propenso a un trastorno mental mayor. Sus preocupaciones, en cuanto a su salud son completamente plausibles teniendo en cuenta los desplazamientos y el acceso al sistema de salud ya que en el municipio donde se encuentra, su EPS no cuenta con red de prestadores. Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, se debería considerar la posibilidad de que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo.”*

Para el tratamiento y manejo de las patologías, en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, me encuentro afiliado a SURA EPS, entidad la cual no cuenta con red de prestación de sus servicios en el municipio de La Dorada Caldas y dado a los procedimientos de control de la patología para el manejo del dolor, requiero de terapias físicas e hidroterapias todo el mes y controles continuos en las especialidades de Ortopedia, Fisiatría, Medicina del Dolor, Fisioterapia, Deportología entre otras, tendría que desplazarme continuamente durante toda a la ciudad de Manizales, situación que ya es de pleno conocimiento por los Médicos Laborales tanto de SURA EPS como el de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Caldas, los cuales han emitido una recomendación y restricción médica (VIAJES) consistente en NO viajar por carretera por más de tres horas, recorridos que implicarían

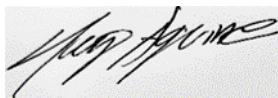
fuertes vibraciones, especialmente en la columna, teniendo en cuenta que el tiempo para recorrer la distancia entre los dos municipios es de cuatro (4) horas y más aunado a lo agreste de la topografía, lo que agravaría y empeoraría mi situación médica, teniendo como consecuencia deterioro en la salud, complicaciones y retroceso en todos los tratamientos médicos que sigo actualmente para la recuperación.

Actualmente tengo pendiente como trámite de traslado por motivos de salud, las listas allegadas al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, además de estar pendiente de la notificación del trámite que se encuentra en la Unidad de Carrera Judicial el cual se está resolviendo el Recurso de Apelación que interpuso ante el Concepto Desfavorable de Traslado al cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios de Adolescentes.

Por lo tanto solicito me sea resuelta mi situación de reubicación definitiva o temporal mientras se realiza un nombramiento por los jueces nominadores, los cuales acaten los conceptos favorables de traslado por salud, para con esto restablecer mis condiciones graves actuales de salud, toda vez que, al paso de los días, se agudiza más mi situación médica, debido a los factores ya conocidos, por lo que se está viendo vulnerado el derecho a la salud y al trabajo en condiciones de dignidad, esto, por los trámites administrativos de las dependencias que deberían acatar las recomendaciones y restricciones emanadas por los médicos que actualmente tratan y controlan mis patologías.

Anexo en formato PDF, los documentos correspondientes para resolver de forma adecuada mi solicitud.

Atentamente,



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

C.C. 75.064.083 de Manizales

TEL: 317 2564293

Correos Electrónicos para notificaciones: haaguirre13@hotmail.com
haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

-



CSJCAO24-2041
Manizales, noviembre 13 de 2024

Doctor
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Petionario
haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: “Respuesta a petición de información trámite de reubicación y traslado por motivos de salud”

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta a la petición de la referencia recibida el 28 de octubre de 2024, por medio de la cual solicita información sobre el trámite de las solicitudes “reubicación y traslados por motivos de salud” que ha realizado en el presente año, así:

- Con relación a la solicitud de reubicación que dirigió a este Consejo Seccional, es necesario mencionar que esta fue respondida con oficio CSJCAO24-492 del 22 de marzo de 2024, enviado al correo haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma fecha, cuyo contenido recordamos a continuación:

“Me permito informarle que de conformidad con las funciones atribuidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación no está facultada para autorizar la reubicación laboral de empleados o funcionarios.

Dicha figura se encuentra reglamentada por el Acuerdo 756 del 6 de abril de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala un procedimiento reglado, dentro del cual, esta Corporación no tiene competencia alguna.”

- En lo atinente a las solicitudes de traslado por razones de salud y como servidor de carrera que ha presentado durante el año 2024, es necesario recordarle que este Consejo Seccional no desconoce sus condiciones de salud ni su situación familiar particular; sin embargo, por tratarse del ejercicio de un derecho que se encuentra reglado, se debe dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias, que señalan de manera previa y objetiva, el procedimiento para su materialización, frente a lo cual, es deber de los servidores judiciales solicitantes del traslado, probar, en debida forma, las razones de salud o los requisitos que sustentan la solicitud de traslado.
- Se agrega que toda la normativa reglamentaria del asunto tiene como faro orientador la correcta prestación del servicio de administración de justicia, que materializa los fines esenciales del Estado y salvaguarda el interés general, por ende, el traslado de los servidores judiciales debe sujetarse a dichos postulados y a los criterios que habilitan emitir, o no, un concepto favorable de traslado, no siendo posible a los Consejos Seccionales de la Judicatura, apartarse de ellos
- Sobre el particular, nos permitimos realizar un recuento de las solicitudes de traslado presentadas por Usted ante este Consejo Seccional durante el año 2024 y la decisión adoptada frente a las mismas:

Conceptos de traslado emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura durante el año 2024				
Solicitud	Juzgado de aspiración por traslado	Resolución	Concepto	Observación
05/03/2024 • Razones de Salud	Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	Resolución CSJCAR24-215 del 22 de marzo de 2024.	Favorable por razones de salud	Se emitió concepto favorable por razones de salud, teniendo en cuenta que el dictamen de psiquiatría, con recomendación expresa de traslado , del día 15 de diciembre de 2023, fue expedido

Conceptos de traslado emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura durante el año 2024				
Solicitud	Juzgado de aspiración por traslado	Resolución	Concepto	Observación
				dentro del tiempo señalado en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
05/03/2024 • Razones de Salud	Juzgado 002 Penal del Circuito Itinerante de Manizales.	Resolución CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024.	Favorable por razones de salud	Se emitió concepto favorable por razones de salud, teniendo en cuenta que el dictamen de psiquiatría, con recomendación expresa de traslado , del día 15 de diciembre de 2023, fue expedido dentro del tiempo señalado en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
05/04/2024 • Razones de Salud	Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales	Resolución CSJCAR24-299 del 25 de abril de 2024.	Desfavorable por razones de salud	Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo.
08/05/2024 • Razones de Salud	Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales	Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024.	Desfavorable por razones de salud	Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo. Este Acto Administrativo fue recurrido mediante escrito del 8/07/2024, el cual fue remitido a la Unidad de Carrera Judicial para que allí se surta el correspondiente trámite de apelación, en razón a que esta Corporación no repuso el concepto desfavorable proferido. Dicha Unidad no ha remitido la decisión en tal sentido.
08/08/2024 • Como servidor de carrera	Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales	Resolución CSJCAR24-550 del 30 de agosto de 2024	Favorable como servidor de carrera.	La solicitud formulada por el servidor judicial cumplió con los requisitos para que este Consejo Seccional emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera .

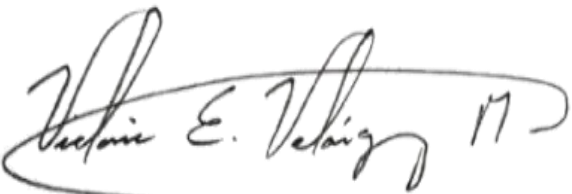
- De este recuento se extrae que este Consejo Seccional ha sido respetuoso de los postulados acerca del trámite de traslado definitivo como servidor de carrera y por razones de salud, pues obsérvese que cuando ha contado con el lleno de los requisitos, los conceptos se han emitido de manera favorable.
- Por último, le informo que la decisión de nombrar en un determinado cargo a integrantes de una lista de elegibles o a los aspirantes por trasladado, es facultad exclusiva de las autoridades nominadoras señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996; por tal razón y, para los fines que considere pertinentes relacionamos el estado actual de la remisión de listas de elegibles y conceptos favorables de traslado a los Juzgado 005 de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales, que son de su interés:

Despacho Judicial	Estado
Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	Actos Administrativos remitidos al nominador mediante Oficio CSJCAO24-1859 el 18/10/2024
Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales	Los actos administrativos tendientes a nombrar en propiedad en este cargo, no han sido remitidos al nominador en razón a se está a la espera de la decisión frente a un recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. (*)

***Nota:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, las listas de elegibles deben ser enviadas a las autoridades nominadoras respectivas **de manera conjunta** con los conceptos favorables de traslado para la provisión en propiedad del cargo en vacancia definitiva; para esto, debe contarse con las decisiones definitivas de los traslados como ocurre con el Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales.

Cordialmente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

M.P. VEVM / MGO



CJO24-8367

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2024

Señor
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: “Solicitud de reubicación laboral – Rads.:
EXTCSJ24-9411 y EXTDEAJ24-42694”

Señor Aguirre Orozco:

En respuesta a su petición, allegada a esta Unidad mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2024, radicada con las referencias del asunto, a través de la cual solicita:

“(…)me sea resuelta mi situación de reubicación definitiva o temporal mientras se realiza un nombramiento por los jueces nominadores, los cuales acaten los conceptos favorables de traslado por salud, para con esto restablecer mis condiciones graves actuales de salud, toda vez que, al paso de los días, se agudiza más mi situación médica, debido a los factores ya conocidos, por lo que se está viendo vulnerado el derecho a la salud y al trabajo en condiciones de dignidad, esto, por los trámites administrativos de las dependencias que deberían acatar las recomendaciones y restricciones emanadas por los médicos que actualmente tratan y controlan mis patologías”

Al respecto, doy respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso informar que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial emitió Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra concepto desfavorable de traslado por razones de salud emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024. Dicha Resolución fue remitida a ese Consejo Seccional mediante Oficio CJO24-8248 de 2 de diciembre de 2024, y notificada al recurrente mediante Oficio CJO24-8229 de la misma fecha, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin: haquirre13@hotmail.com y haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

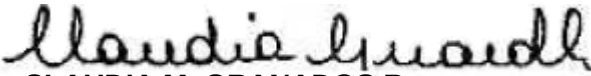
Ahora bien, respecto a su solicitud de reubicación laboral temporal o permanente, es importante precisar que, teniendo en cuenta que el objeto de su petición se enmarca en lo contenido en el Acuerdo 756 de 2000¹, “Por el cual se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente

¹ “Por el cual se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente de trabajo.”

de trabajo", al respecto se debe indicar que la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial está circunscrita a la ley y los acuerdos, por lo cual, la reincorporación y reubicación laboral de servidores judiciales por razones de salud no está dentro de la órbita de su competencia y tampoco está facultada para intervenir en dichos procesos, por lo cual, deberá surtir el procedimiento establecido en el Acuerdo 756 de 2000² y demás normas reglamentarias que rigen la materia.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo 756 de 2000³, se dio traslado de la presente solicitud al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, mediante el Oficio CJO24-8366 del 9 de diciembre de 2024, el cual se anexa, a quien compete conocer de la presente solicitud.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Oficio CJO24-8366

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG

² "Por el cual se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente de trabajo."

³ Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se establece el siguiente procedimiento: a) El interesado deberá presentar ante el respectivo nominador la solicitud escrita de ubicación, reubicación o reincorporación laboral, según el caso, acompañada de los certificados o conceptos de la respectiva autoridad competente.



CJO24-8366

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2024

Doctor

JULIAN DAVID MARQUEZ TORO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)

j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: “Traslado de reubicación laboral –
Rads.: EXTCSJ24-9411 y EXTDEAJ24-42694”.

Doctor Márquez Toro:

De manera atenta, me permito dar traslado de solicitud del servidor **Hugo Armando Aguirre Orozco**, mediante la cual solicita reubicación laboral.

Lo anterior, en virtud de la competencia asignada por artículo tercero del Acuerdo 756 de 2000¹, y conforme lo dispuesto en el artículo artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser su actual nominador.

La información requerida debe ser enviada directamente al correo electrónico señalado por el señor Aguirre Orozco: haquirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Derecho de petición

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG

¹ Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se establece el siguiente procedimiento: a) El interesado deberá presentar ante el respectivo nominador la solicitud escrita de ubicación, reubicación o reincorporación laboral, según el caso, acompañada de los certificados o conceptos de la respectiva autoridad competente.